

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### Rad. 2004-00143

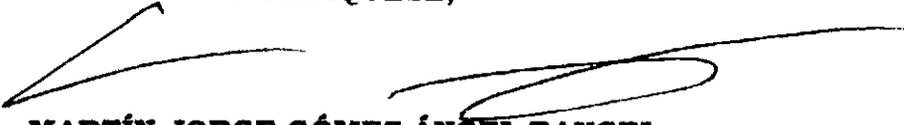
El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohiado en diversos autos<sup>1</sup>, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, así como el propio tribunal superior capitalino<sup>3</sup>, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la entidad financiera ejecutante **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

<sup>1</sup> Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

<sup>2</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2006-00047**

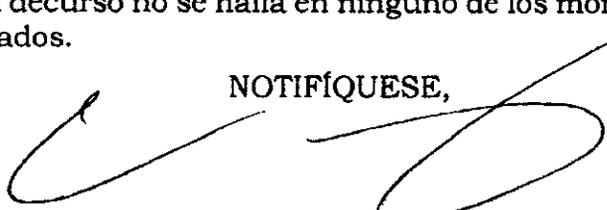
El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohiado en diversos autos<sup>1</sup>, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, así como el propio tribunal superior capitalino<sup>3</sup>, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por la el apoderado de la ejecutante **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

<sup>1</sup> Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

<sup>2</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2006-00083**

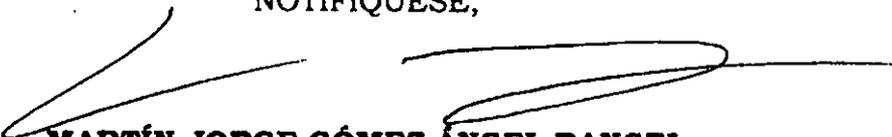
El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2° del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prolijado en diversos autos<sup>1</sup>, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, así como el propio tribunal superior capitalino<sup>3</sup>, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la entidad financiera ejecutante **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

<sup>1</sup> Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

<sup>2</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2007-00049**

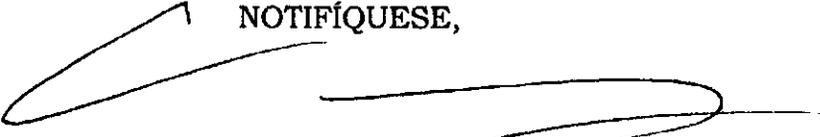
El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2° del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prolijado en diversos autos<sup>1</sup>, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, así como el propio tribunal superior capitalino<sup>3</sup>, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la entidad financiera ejecutante **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

<sup>1</sup> Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

<sup>2</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2008-00080**

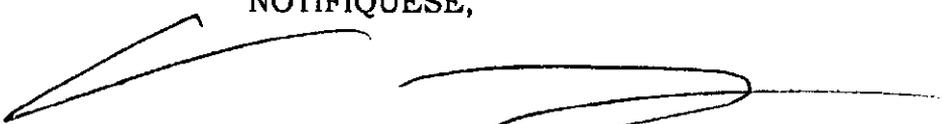
El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohiado en diversos autos<sup>1</sup>, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, así como el propio tribunal superior capitalino<sup>3</sup>, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por la apoderada de la entidad financiera ejecutante **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

<sup>1</sup> Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

<sup>2</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2008-00084**

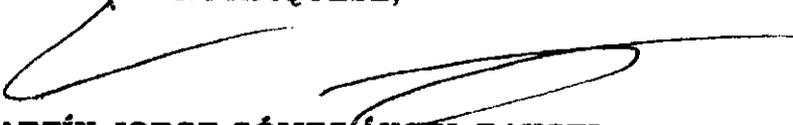
El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohiado en diversos autos<sup>1</sup>, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, así como el propio tribunal superior capitalino<sup>3</sup>, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la entidad financiera ejecutante **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

<sup>1</sup> Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

<sup>2</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2009-00061**

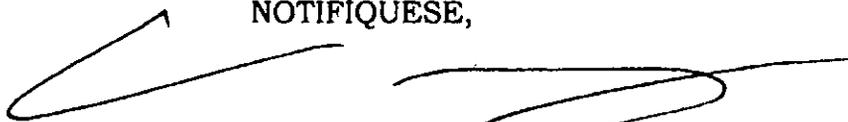
El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2° del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohiado en diversos autos<sup>1</sup>, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, así como el propio tribunal superior capitalino<sup>3</sup>, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por la apoderada de la entidad financiera ejecutante **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

<sup>1</sup> Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

<sup>2</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2009-00067**

El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2° del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prolijado en diversos autos<sup>1</sup>, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, así como el propio tribunal superior capitalino<sup>3</sup>, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la entidad financiera ejecutante **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

<sup>1</sup> Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

<sup>2</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2009-00076**

El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2° del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohiado en diversos autos<sup>1</sup>, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, así como el propio tribunal superior capitalino<sup>3</sup>, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la entidad financiera ejecutante **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

<sup>1</sup> Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

<sup>2</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

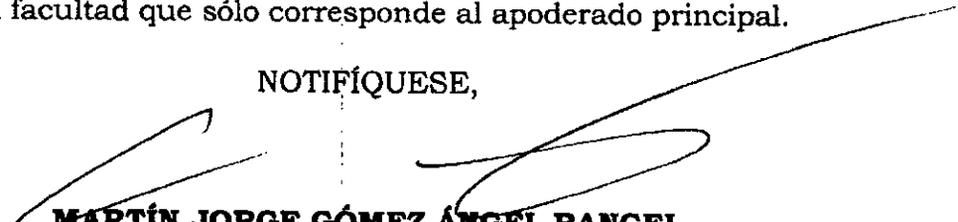
Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2010-00125**

El despacho **NO ACCEDE** a la solicitud elevada por la abogada Zila Katherine Muñoz García, dirigida a que se reconozca la “*sustitución de poder*” que hiciera respecto del también togado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez.

La razón es sencilla: Muñoz García está actuando como apoderada sustituta<sup>1</sup>, y, por tanto, no cuenta con licencia para volver a sustituir, por ser esa facultad que sólo corresponde al apoderado principal.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

---

<sup>1</sup> Según auto de 26 de agosto de 2015.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2011-00031**

El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohiado en diversos autos<sup>1</sup>, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, así como el propio tribunal superior capitalino<sup>3</sup>, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la entidad financiera ejecutante **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

<sup>1</sup> Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

<sup>2</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno  
(2021).

**Rad. 2011-00034**

El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2° del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prolijado en diversos autos<sup>1</sup>, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, así como el propio tribunal superior capitalino<sup>3</sup>, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la entidad financiera ejecutante **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

---

<sup>1</sup> Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

<sup>2</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### Rad. 2011-00053

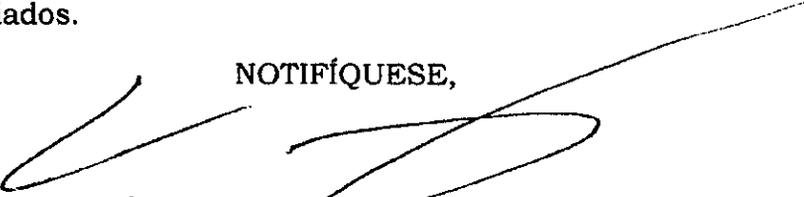
El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2° del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prolijado en diversos autos<sup>1</sup>, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, así como el propio tribunal superior capitalino<sup>3</sup>, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado del ejecutante **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

<sup>1</sup> Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

<sup>2</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### Rad. 2011-00130

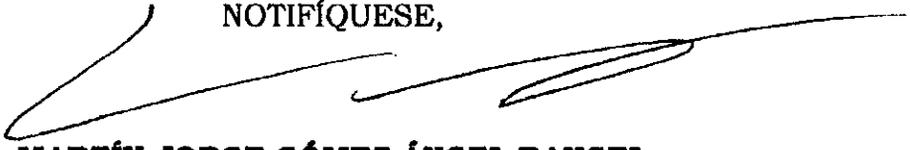
El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2° del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohiado en diversos autos<sup>1</sup>, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, así como el propio tribunal superior capitalino<sup>3</sup>, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveido STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la entidad financiera ejecutante **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

<sup>1</sup> Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

<sup>2</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveido de 18 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Proveido de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2011-00139**

El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohiado en diversos autos<sup>1</sup>, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, así como el propio tribunal superior capitalino<sup>3</sup>, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la entidad financiera ejecutante **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

<sup>1</sup> Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

<sup>2</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2011-00140**

El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2° del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohijado en diversos autos<sup>1</sup>, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, así como el propio tribunal superior capitalino<sup>3</sup>, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la entidad financiera ejecutante **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

<sup>1</sup> Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

<sup>2</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### Rad. 2011-00141

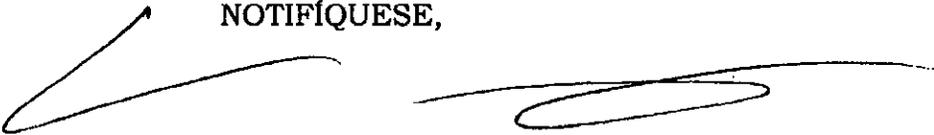
El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2° del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prolijado en diversos autos<sup>1</sup>, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, así como el propio tribunal superior capitalino<sup>3</sup>, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por la apoderada de la entidad financiera ejecutante **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

<sup>1</sup> Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

<sup>2</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2011-00145**

El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2° del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prolijado en diversos autos<sup>1</sup>, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, así como el propio tribunal superior capitalino<sup>3</sup>, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la entidad financiera ejecutante **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

<sup>1</sup> Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

<sup>2</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2012-00038**

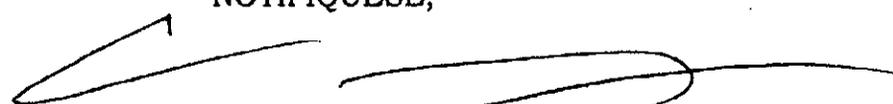
El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2° del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohijado en diversos autos<sup>1</sup>, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, así como el propio tribunal superior capitalino<sup>3</sup>, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por la apoderada de la entidad financiera ejecutante **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

<sup>1</sup> Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

<sup>2</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2012-00065**

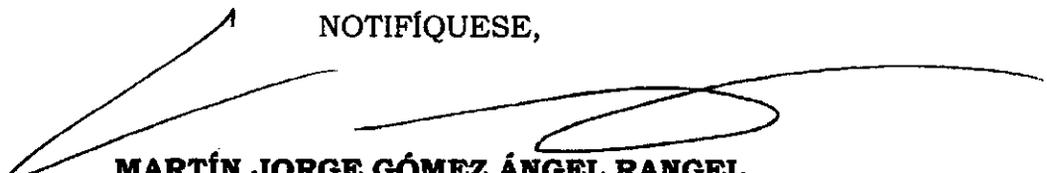
El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prolijado en diversos autos<sup>1</sup>, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, así como el propio tribunal superior capitalino<sup>3</sup>, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la entidad financiera ejecutante **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

<sup>1</sup> Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

<sup>2</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2014-00027**

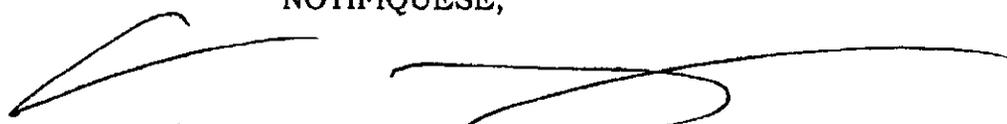
El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prolijado en diversos autos<sup>1</sup>, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, así como el propio tribunal superior capitalino<sup>3</sup>, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la entidad financiera ejecutante **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

<sup>1</sup> Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

<sup>2</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2015-00026**

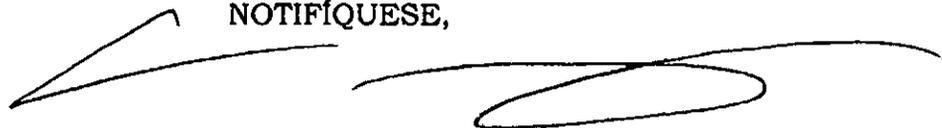
El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prolijado en diversos autos<sup>1</sup>, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, así como el propio tribunal superior capitalino<sup>3</sup>, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por la apoderada de la entidad financiera ejecutante **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

<sup>1</sup> Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

<sup>2</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2015-00070**

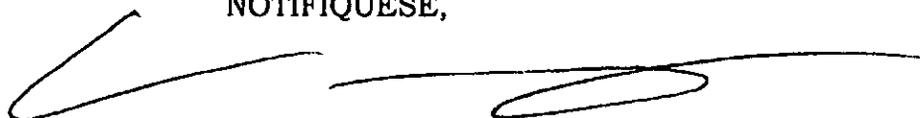
El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prolijado en diversos autos<sup>1</sup>, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, así como el propio tribunal superior capitalino<sup>3</sup>, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la entidad financiera ejecutante **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

<sup>1</sup> Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

<sup>2</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2015-00080**

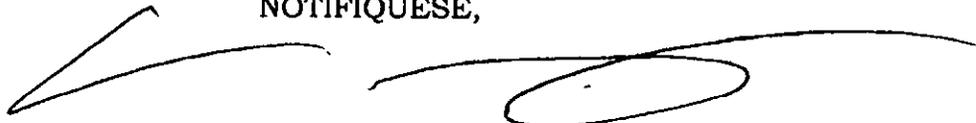
El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohiado en diversos autos<sup>1</sup>, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, así como el propio tribunal superior capitalino<sup>3</sup>, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la entidad financiera ejecutante **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

<sup>1</sup> Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

<sup>2</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### Rad. 2016-00002

El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohijado en diversos autos<sup>1</sup>, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, así como el propio tribunal superior capitalino<sup>3</sup>, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por la apoderada de la entidad financiera ejecutante **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

<sup>1</sup> Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

<sup>2</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

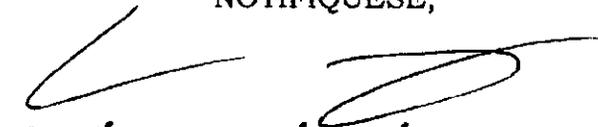
Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno  
(2021).

**Rad. 2016-00055**

El despacho **NO ACCEDE** a la solicitud elevada por el apoderado de la entidad ejecutante, dirigida a que se “(...) requiera a la *Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo, para que efectúe lo ordenado en despacho comisorio pertinente*”.

Dos son los motivos para negar dicho pedimento: el primero, que no se ha acreditado la radicación, ante la oficina municipal por el representante de la accionante enunciada, del “*despacho comisorio civil 0006*”, no habiendo, por tanto, certeza de que dicha entidad lo esté tramitando, ni desde cuándo; la segunda, que en todo caso, sus reclamos debe ventilarlos directamente ante el aludido ente territorial, pues, por obra de la comisión que este juzgado le hiciere, él quedó obligado a cumplir con cuanto se le ordenó, entendiéndose, naturalmente, que dentro de un plazo razonable y cuando las dificultades suscitadas por la pandemia del Covid-19 lo permitan.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2017-00046**

El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2° del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohiado en diversos autos<sup>1</sup>, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, así como el propio tribunal superior capitalino<sup>3</sup>, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por la apoderada de la entidad financiera ejecutante **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

<sup>1</sup> Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

<sup>2</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno  
(2021).

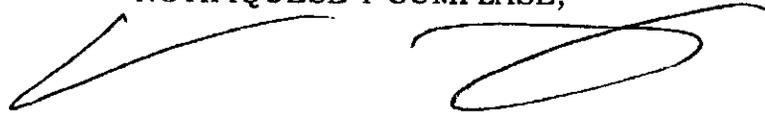
**Rad. 2017-00090**

Atendiendo a lo manifestado en el memorial allegado el pasado 29 de enero, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora a fin de que, dentro del término de los treinta (30) días a que alude el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, allegue el avalúo comercial del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 475-6969, gravado con la hipoteca que aquí se está pretendiendo hacer valer; avalúo, desde ya se advierte, que deberá satisfacer la totalidad de los requisitos exigidos por el canon 226, *ibídem*.

Lo anterior, con el fin de establecer su valor conforme a los lineamientos establecidos en el precepto 444.4 del ordenamiento *ibídem*.

Vencido el plazo conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(2)

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### Rad. 2017-00090

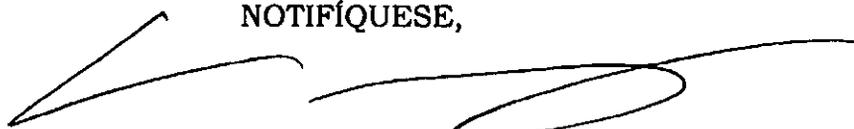
El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2° del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohijado en diversos autos<sup>1</sup>, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, así como el propio tribunal superior capitalino<sup>3</sup>, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por la apoderada de la entidad financiera ejecutante **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez  
(2)

<sup>1</sup> Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

<sup>2</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2017-00103**

El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2° del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohiado en diversos autos<sup>1</sup>, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, así como el propio tribunal superior capitalino<sup>3</sup>, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por la apoderada de la entidad financiera ejecutante **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

<sup>1</sup> Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

<sup>2</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

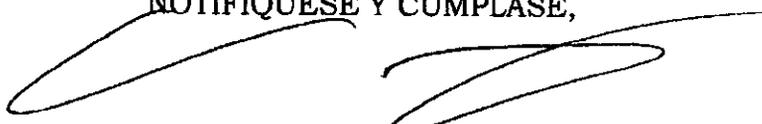
Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno  
(2021).

**Rad. 2017-00111**

El despacho **NO ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por Carlos Daniel Cárdenas Avilés, representante legal de Abogados Especializados en Cobranzas -AECSA-, al poder que Bancolombia S.A. le había conferido.

La razón es sencilla: a la fecha, ese profesional del derecho no está actuando en representación de la parte actora, pues su dimisión fue admitida en auto de 5 de julio de 2018, anterior, inclusive, a la cesión que del crédito se reconociere en proveído de 30 de enero del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2018-00018**

El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2° del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohiado en diversos autos<sup>1</sup>, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, así como el propio tribunal superior capitalino<sup>3</sup>, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por la apoderada de la entidad financiera ejecutante **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

<sup>1</sup> Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

<sup>2</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno  
(2021).

**Rad. 2018-00032**

El despacho **RECHAZA DE PLANO** la “*oposición*” que el 11 de marzo planteó la apoderada de la entidad financiera demandante frente al auto de 4 de febrero pasado.

La razón es sencilla: en el campo procesal civil, las impugnaciones frente a los proveídos que emite el juez se efectúan a través de los recursos, y éstos, por la regla que deriva de los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso, deben proponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se critica.

Luego, no puede la mandataria de la actora aspirar a que, más de un mes después de proferida la decisión cuestionada, le sean escuchados los reparos que frente a la misma tenía, siendo que derrochó la oportunidad que tenía para ponerlos de presente y renunció, con su apatía y silencio, al derecho de impugnarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

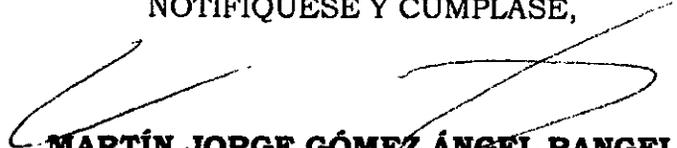
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno  
(2021).

**Rad. 2018-00049**

Entendiendo, como es preciso entender, que no se ha dado entera satisfacción a lo requerido en el auto de 4 de marzo pasado, en el entendido de que la actora no ha allegado el certificado de libertad y tradición del bien distinguido con la M.I. 475-7426, el despacho dispondrá que por Secretaría se contabilicen los términos en dicho proveído otorgados, y que vuelvan al despacho las diligencias una vez éstos estén fenecidos, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

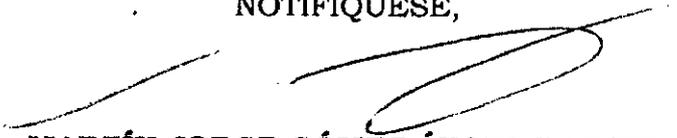
Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno  
(2021).

**Rad. 2018-00049**

Verificado el cumplimiento de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, el juzgado **RECONOCE LA SUSTITUCIÓN** del poder efectuada por la abogada Zila Katherine Muñoz García en favor del también togado Rodrigo Alejandro Rojas Florez.

Parejamente, y atendiendo lo normado en el inciso último del mentado precepto 75 del Estatuto Adjetivo, entiéndase **REVOCADA** la sustitución<sup>1</sup> que la mentada profesional del derecho Muñoz García hiciere respecto del abogado Robinson Barbosa Sánchez.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

---

<sup>1</sup> Sustitución que fuere reconocida por este juzgado en proveído de 22 de noviembre de 2018.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2018-00057**

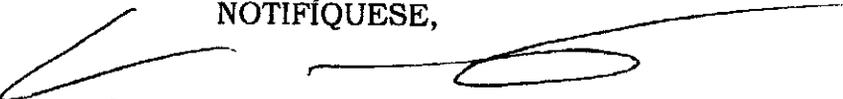
El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2° del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohijado en diversos autos<sup>1</sup>, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, así como el propio tribunal superior capitalino<sup>3</sup>, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por la apoderada de la entidad financiera ejecutante **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(2)

---

<sup>1</sup> Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

<sup>2</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

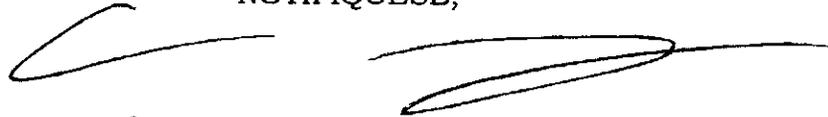
Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno  
(2021).

**Rad. 2018-00057**

Absolviendo el interrogante que plantea la apoderada de la ejecutante, se le hace saber que el pasado 18 de febrero se emitió auto pronunciándose acerca de la medida de embargo solicitada.

Con todo, se le informa que el presente proceso está ya digitalizado, y, por tanto, en la posibilidad está de solicitarle a la Secretaría del juzgado que le facilite el acceso a él a fin de consultar el contenido de las actuaciones que se han venido surtiendo.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(2)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2018-00082**

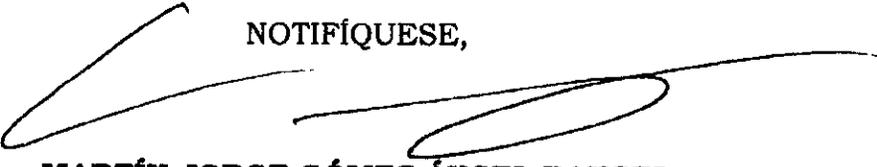
El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2° del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohiado en diversos autos<sup>1</sup>, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, así como el propio tribunal superior capitalino<sup>3</sup>, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por la apoderada de la entidad financiera ejecutante **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

<sup>1</sup> Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

<sup>2</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2018-00134**

El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prolijado en diversos autos<sup>1</sup>, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, así como el propio tribunal superior capitalino<sup>3</sup>, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por la apoderada de la entidad financiera ejecutante **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

<sup>1</sup> Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

<sup>2</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno  
(2021).

**Rad. 2018-00161**

Revisado el asunto y con la vista puesta en el memorial allegado por la auxiliar de la justicia designada, la abogada Zila Katerine Muñoz, el despacho encuentra que la excusa que presenta para no aceptar el encargo está plenamente justificada, porque se observa que está actuando en más de cinco (5) procesos como curadora *ad litem*, y esa circunstancia, a voces del precepto 48.7 CGP, la exonera de la obligación de asumir la defensa de la ejecutada.

En consecuencia, se designará como nuevo curador *ad litem* del convocado Jairo Vega Velásquez, al abogado Camilo Ernesto Núñez Henao, quien ejerce la profesión y actúa con cierta regularidad ante este estrado.

Librese comunicación informándole de su designación, y advirtiéndole que deberá posesionarse en el cargo dentro del término judicial de cinco (5) días, contados desde la recepción del respectivo aviso, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el citado numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Adjetivo.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2018-00162**

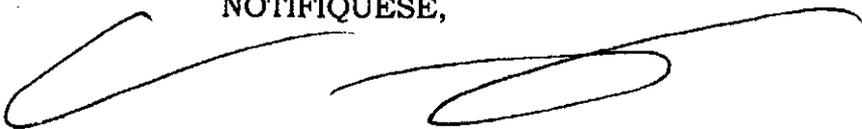
El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prolijado en diversos autos<sup>1</sup>, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, así como el propio tribunal superior capitalino<sup>3</sup>, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por la apoderada de la entidad financiera ejecutante **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

<sup>1</sup> Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

<sup>2</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2018-00180**

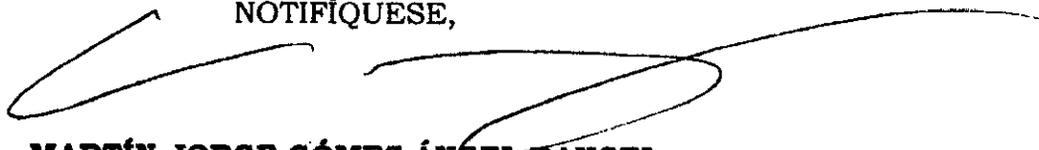
El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prolijado en diversos autos<sup>1</sup>, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, así como el propio tribunal superior capitalino<sup>3</sup>, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por la apoderada de la entidad financiera ejecutante **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

<sup>1</sup> Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

<sup>2</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno  
(2021).

**Rad. 2018-00183**

De la liquidación del crédito arrimada por el extremo ejecutante, que precede, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 446.2 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno  
(2021).

**Rad. 2019-00007**

Déjese el expediente en Secretaría hasta tanto la parte demandante le dé el impulso que sólo a ella corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2019-00025**

El despacho **NO ACCEDE** a la solicitud vertida en el memorial de 18 de marzo pasado, allegado por el extremo impulsor y dirigida a que se exija al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -en adelante, IGAC- expedir el certificado catastral del inmueble distinguido con la matrícula 475-540.

La razón es simple: en aplicación de los postulados previstos en los artículos 79 y subsiguientes de la Ley 1955 de 2019, del Decreto 1983 del mismo año y del Decreto 148 del 2020, la "*gestión catastral*" es un servicio público cuya prestación corresponde, en primera medida, al Estado a través del IGAC.

Ese carácter de servicio público, unido a la circunstancia de que no se otee norma que prevea cosa distinta, ni siquiera la Ley de Protección de Datos Personales a que alude el memorialista, hacen que la entidad catastral no pueda negarse a expedir el aludido certificado o avalúo catastral a quien acredite, así sea sumariamente y -siempre- bajo un prisma de razonabilidad, que tiene interés en ello.

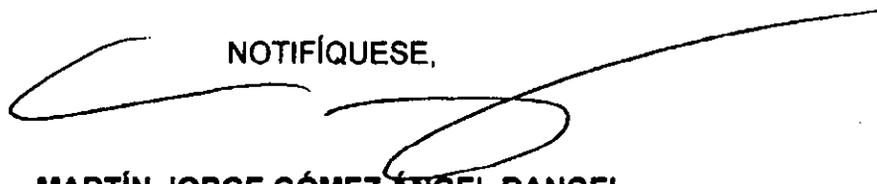
En el caso, es obvio que Omagro S.A. tiene legitimidad para requerir el tantas veces mencionado certificado, por cuanto funge como acreedora dentro del proceso en el cual el bien fue embargado y está secuestrado, y el avalúo catastral es, en principio, necesario para proceder al remate de aquél, en vista de lo dispuesto en el canon 444 del Código General del Proceso.

Solución similar frente a una petición análoga ya le había sido dada al apoderado de la actora en proveído de 10 de diciembre pasado, siendo -entonces- del caso **INSTARLO** a que se abstenga de proponer o elevar peticiones que ya le han sido resueltas.

Por ende, se **REQUERIRÁ NUEVAMENTE**<sup>1</sup> a la accionante, y esta vez por la vía prescrita en el numeral 1 del artículo 317 CGP, para que, dentro del término de treinta (30) días, proceda a allegar el avalúo catastral de la heredad distinguida con la M.I. 475-540; o a fin de que, en su defecto, y dentro del mismo plazo conferido, aporte avalúo comercial, mismo que deberá satisfacer la totalidad de los requisitos de que tratan los preceptos 226 y 444.4, *ibídem*.

Vencido el término otorgado *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

---

<sup>1</sup> Cfr. autos de 10 de diciembre de 2020 y de 10 de marzo de 2021.

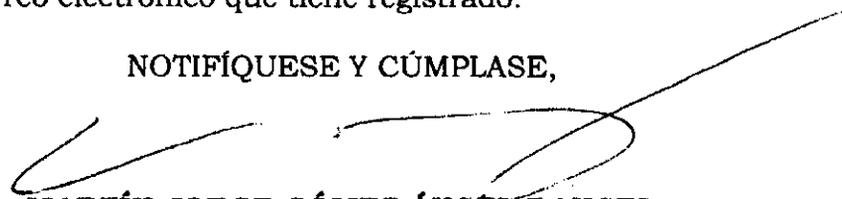
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno  
(2021).

**Rad. 2019-00030**

Aunque, en principio, la emisión de copias de las actuaciones judiciales es una función netamente secretarial (cfr. art. 114 CGP), el despacho dispondrá se expida la copia del acta de la audiencia de 10 de diciembre de 2020, solicitada por el apoderado de la promotora, y se le envíe la misma al correo electrónico que tiene registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

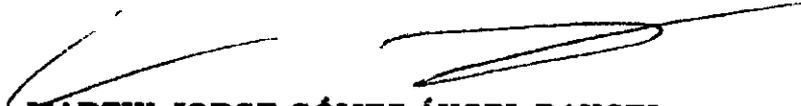
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno  
(2021).

**Rad. 2019-00059**

Visto que el curador *ad litem* designado tomó posesión del cargo el 26 de marzo pasado, por Secretaría se dispondrá que se contabilice el término de los diez (10) días con que cuenta el auxiliar de la justicia para contestar la demanda y proponer excepciones (cfr. art. 442.1 CGP), y que vuelvan al despacho las diligencias una vez dicho plazo esté fenecido, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2019-00064**

Con el fin de impulsar las diligencias y cumplir así el mandato que le impone el precepto 42.1 del Código General del Proceso, este despacho

**DISPONE**

**PRIMERO.** Por Secretaría, **INGRÉSESE** el contenido del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (inc. 5 art. 108 CGP, en conc. con el Acuerdo No. PSAA14-10118, emanado del Consejo Superior de la Judicatura).

Lo anterior, en vista de que se dio cumplimiento a lo requerido en el auto de 1 de marzo pasado.

**SEGUNDO. COMUNICAR**, por Secretaría y por la vía dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la iniciación de este trámite (art. 490 CGP).

**TERCERO. REQUERIR** al apoderado de la promotora a fin de que allegue la última declaración de renta del causante (art. 11 D. 2143 de 1974).

**CUARTO.** Por Secretaría, **INGRÉSENSE** lo datos de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (art. 490 CGP, en conc. con el Acuerdo No. PSAA14-10118, emanado del Consejo Superior de la Judicatura).

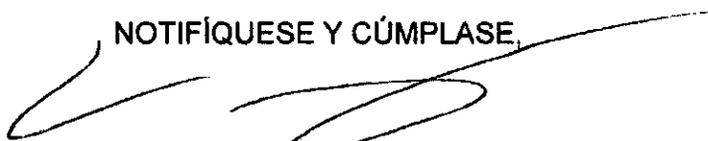
**QUINTO. REQUERIR** al apoderado de la impulsora a fin de que allegue copia legible y completa del registro civil de su representada, conforme se le solicitó en el inciso 2º del auto de 3 de julio de 2020.

**SEXTO.** Por satisfacer los requisitos previstos en el artículo 480 del Código General del Proceso, se **DECRETA EL EMBARGO** del bien distinguido con la M.I. 475-1549 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y denunciado como de propiedad del causante Alfonso Durán Sanabria. Acreditada la inscripción de la medida, se resolverá sobre su secuestro (art. 601 CGP).

Por Secretaría, elabórense los oficios requeridos, y, una vez confeccionados éstos, remítanse a la autoridad registral correspondiente por la vía prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Parejamente, se le advierte al representante judicial de la promotora que será carga y responsabilidad exclusiva suya sufragar las tasas y tarifas, y ponerse en contacto y atender las instrucciones que la autoridad registral disponga para la materialización de la medida decretada por este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno  
(2021).

**Rad. 2019-00069**

Estimando la solicitud elevada por el abogado Andrés Felipe Rico Camargo, el despacho, actuando según los derroteros fijados en el artículo 287 del Código General del Proceso,

**DISPONE**

**NUMERAL ÚNICO. ADICIONAR** el auto de 25 de marzo de 2021, en el entendido de que se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional del derecho Rico Camargo también en favor de Rosa Miler Romero Abril y Carmen Emilse Romero Tarache.

Parejamente, y por fuerza de lo establecido en el inciso 1 del artículo 76 del Estatuto Adjetivo, se entiende **REVOCADO** el poder que Romero Abril y Romero Tarache habían conferido al togado Beyer Antonio García Portilla.

Parejamente, y acorde con lo pedido por el mencionado togado, facilítese el *link* para que acceda al proceso de la referencia, cuyo contenido ya se encuentra digitalizado. De igual manera, infórmesele cuál es la cuenta de “*depósitos judiciales*” de este estrado, para los pertinente. Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

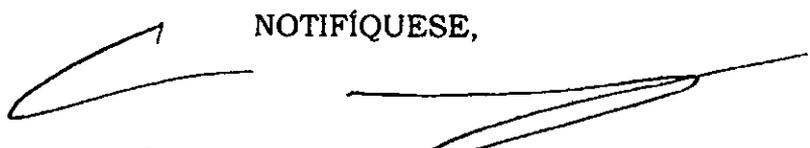
Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno  
(2021).

**Rad. 2019-00116**

Visto que el representante judicial del demandante manifestó dimitir del poder a él conferido, y teniendo presente que el propio ejecutante aparece signando el memorial respectivo y por tanto conoce su contenido, el despacho, siguiendo los derroteros fijados en el precepto 76 del Código General del Proceso, **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada.

Ahora, previo a reconocer personería para actuar a la también profesional del derecho Lizeth Dayana Tarazona Osorio, **REQUIÉRASELE** a fin de que allegue nuevo poder que satisfaga lo requerido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicando "*expresamente el correo electrónico del apoderado*", mismo que deberá coincidir o corresponder con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno  
(2021).

**Rad. 2019-00130**

Comoquiera que el proceso de la referencia ya está digitalizado, el despacho **NIEGA** la solicitud que antecede, elevada por el apoderado de Blanca Cecilia Paredes Uyabán, pues puede, aquél, consultar y descargar los distintos documentos y actuaciones que en él reposan, incluyendo, desde luego, el "*edicto emplazatorio*".

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(2)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

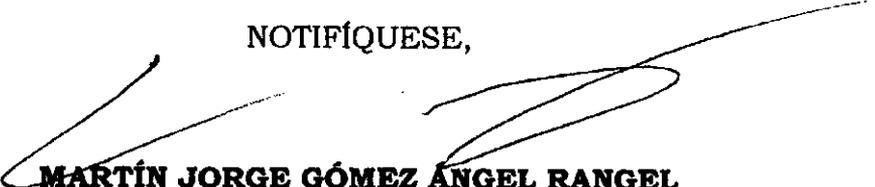
Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno  
(2021).

**Rad. 2019-00130**

El despacho **NIEGA** el pedimento dirigido a que se verifique el “*secuestro*” del bien “*que hace parte de la masa sucesoral del causante*”, pues la ley adjetiva exige, para la procedencia de dicha medida, que previamente se hubiere producido el embargo (cfr. art. 601 CGP).

Con todo, se le pone de presente al peticionario que en toda solicitud de medidas cautelares debe indicar y detallar sobre cuáles bienes recaerán éstas, conforme lo prevé el inciso último del artículo 83 del Estatuto Adjetivo.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(2)

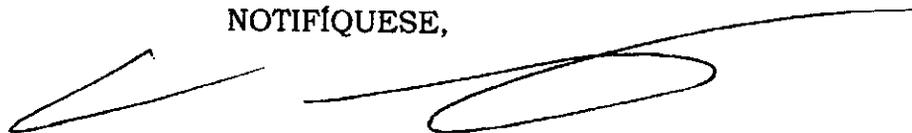
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno  
(2021).

**Rad. 2019-00138**

El despacho no dará curso a la actualización de la liquidación del crédito que antecede, pues no aparece allegada por sujeto que tenga reconocida personería para actuar.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

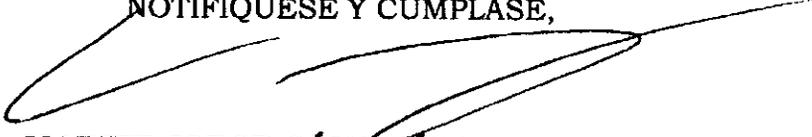
Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno  
(2021).

**Rad. 2019-00143**

Visto que el extremo actor dio cumplimiento a lo requerido en autos del 25 de febrero y del 4 de marzo pasados, se ordena que por Secretaría se ingrese el contenido del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (inc. 5 art. 108 CGP, en conc. con el Acuerdo No. PSAA14-10118, emanado del Consejo Superior de la Judicatura).

Verificado el cumplimiento de lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

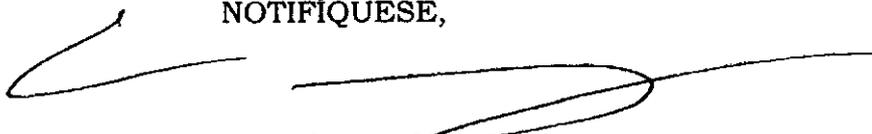
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno  
(2021).

**Rad. 2020-00004 (cdno. pr.)**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, y visto que el recurrente en alzada no suministró las expensas requeridas en el numeral 2 del proveído del pasado 23 de marzo, el despacho **DECLARA DESIERTA** la apelación subsidiariamente propuesta frente al pronunciamiento de 4 de febrero anterior.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

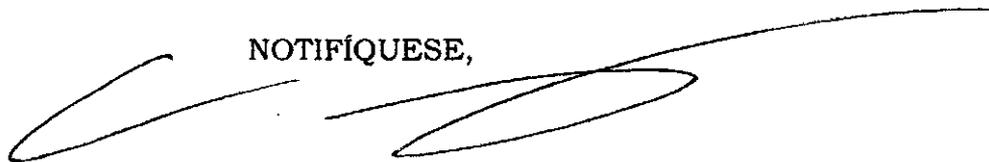
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno  
(2021).

**Rad. 2020-00004 (cdno. medidas)**

Dando contestación a la solicitud radicada por la apoderada de la parte actora, en la cual exige pronunciamiento frente a una petición de decreto de medidas cautelares, el despacho le pone de presente que en auto de 23 de marzo pasado se emitió un auto requiriéndola a fin de que esclareciera algunas cuestiones relacionadas con su pedimento, que a la fecha ella no ha cumplido.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### **Rad. 2020-00005**

Con el fin de impulsar las diligencias y cumplir así el mandato 42.1 del Código General del Proceso, y, además, evitar cualquier trastorno que pueda llegar a afectar el normal y correcto devenir del presente decurso, el despacho

### **DISPONE**

**PRIMERO. EMPLAZAR** al convocado determinado Isaias Ríos Benítez, conforme a lo solicitado en el acápite de las notificaciones de la demanda, donde la actora manifestó desconocer su sitio de notificaciones y elevó la petición de emplazamiento, que -a la fecha- no se había absuelto.

**SEGUNDO.** En concordancia con lo precedente, **REQUERIR** a la parte actora a fin de que proceda a efectuar la publicación de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, necesaria para materializar el emplazamiento del interpelado determinado Ríos Benítez, decretado en el numeral anterior.

La publicación, en los términos del canon 10 del Decreto 806 de 2020, deberá efectuarse en las emisoras Caporal Estéreo o Violeta Estéreo, ambas de este municipio.

**TERCERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS** el auto del 13 de julio de 2020, por cuanto el emplazamiento no estuvo bien efectuado, al hacerse sólo respecto de Isaias Ríos Benítez, quien no había sido emplazado, y no respecto de las demás personas indeterminadas que se creyeren con derechos sobre el bien objeto de la pertenencia. Lo precedente, según dimana del certificado que en su momento emitió la emisora Caporal Stereo.

**CUARTO.** En concordancia con lo anterior, **REQUERIR** a la promotora a fin de que proceda nuevamente a efectuar el emplazamiento de las personas que se creyeran con derechos sobre el bien pedido en pertenencia, debiendo hacerse, las publicaciones respectivas y conforme al precepto 10 del Decreto 806 de 2020, en las emisoras Caporal Estéreo o Violeta Estéreo, ambas de este municipio.

**QUINTO.** Por la vía prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría **COMUNÍQUESELE** de la iniciación de este trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, a la Oficina de Planeación de la Alcaldía de este municipio, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, para

que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (art. 375.6 CGP).

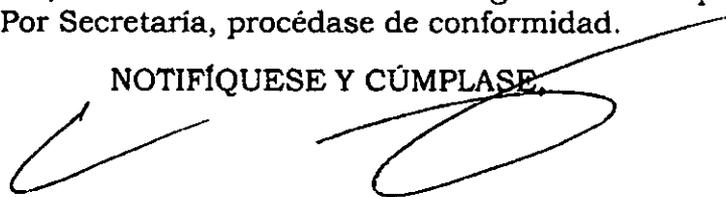
Lo precedente, en vista de que en el auto admisorio esta orden no se emitió.

**SEXTO. REQUERIR** al extremo actor a fin de que proceda a instalar la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Estatuto Adjetivo, misma que deberá satisfacer la totalidad de los requisitos fijados en dicha norma y, además, deberá acreditarse que fue instalada "*junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite*" el bien raíz.

**SÉPTIMO. CONCEDER**, para el cumplimiento cabal y efectivo de los requerimientos ordenados en los numerales 2, 4 y 6 de este proveído, el término de los treinta (30) días a que alude el artículo 317.1 del Código General del Proceso.

Vencido el plazo otorgado en el numeral 7 de la resolutive de este pronunciamiento, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2020-00012**

Recibido memorial proveniente de la ejecutada, en el cual se da cuenta que sufragó lo referido a las "*agencias en derecho*" que fueron reconocidas en favor de la accionante en auto de 9 de marzo de 2020, y teniendo presente que esa era la única obligación pendiente de saldarse según se precisó en proveído de 18 de marzo anterior, el despacho, siguiendo los derroteros demarcados en el canon 461 del Código General del Proceso,

**DISPONE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de las obligaciones cobradas.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; oficiese, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida que obstruya la ejecución de esta orden. Por Secretaría, hágase la respectiva verificación y procédase de conformidad.

**TERCERO.** Sin costas.

**CUARTO.** En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2020-00036**

Teniendo presente que el pasado 12 de marzo el ejecutado Harvey Ernesto Avellaneda Riaño se notificó, personalmente, del auto del 12 de marzo del 2020, en cuya virtud se libró mandamiento de pago en contra suyo, que confirió poder a un abogado y que el 5 de abril aportó escrito contestando la demanda y tachando de falso el título valor (letra de cambio) invocado en soporte de la ejecución, el despacho

**DISPONE**

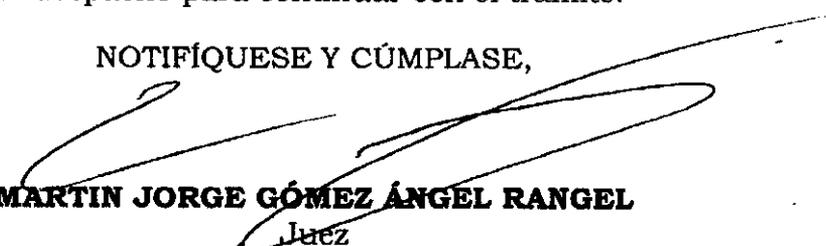
**PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Nixon Leandro López Ovalle, como representante judicial del interpelado Avellaneda Riaño, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**SEGUNDO. CORRER TRASLADO**, al extremo actor y por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito -distintas a la tacha de falsedad, pues la ley, frente a ella, prevé un trámite especial y diferenciado- invocadas por el demandado, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (art. 443.1 CGP).

**TERCERO. ORDENAR** la reproducción del documento (letra de cambio) cuya falsedad se alega; reproducción que quedará bajo la custodia de este juzgado, conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 270 del Código General del Proceso. Por Secretaría, procédase de conformidad.

Vencido el plazo dispuesto en el numeral segundo de este proveído, y habiéndose cumplido lo ordenado en el numeral tercero, *idem*, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### Rad. 2020-00080

1. Estando las diligencias al despacho, acreditada la inscripción de la cautela decretada, notificado el demandado, y una vez revisado el expediente, el juzgado encuentra que el presente coercitivo no puede seguir adelante, en tanto la hipoteca “abierta” (o “flotante”, o “cláusula de garantía general hipotecaria”, como también se le conoce) sin limitación de cuantía, constituida en favor de la entidad financiera demandante y que le sirvió de base para promover la acción real hipotecaria ejercitada aquí, no reúne las exigencias de ley y a ella inherentes, y, por consiguiente, no es apta para fundar la ejecución.

Y esto, aún a despecho de que por vía doctrinaria<sup>1</sup> y jurisprudencial (y entre ésta, la menor, de los tribunales superiores<sup>2</sup>, y la de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>) a dichos tipos de gravámenes se les ha dado carta de naturaleza y pleno reconocimiento judicial.

El suscrito, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso 2º del canon 7 del Código General del Proceso, y en enérgico despliegue de la independencia y autonomía que a él le reconoce la Constitución (art. 230) y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia [L. 270 de 1996 (art. 5)], se aparta de esa doctrina, por estimarla errónea, y pasa enseguida a exponer las razones que lo llevan a separarse de ella.

2. La jurisprudencia y la doctrina que defienden la existencia de la hipoteca abierta se apoyan en este artículo, alegando, en síntesis, que la determinación del monto de la obligación principal es facultativa, porque el precepto 2455 CC autoriza a las partes para limitarlo, pero no se lo exige; se alega, además, en soporte de esta postura, que la ley permite garantizar con hipoteca las obligaciones futuras (art. 2413) y las indeterminadas, que contempla expresamente el artículo 2451, *ib.*; por último, también se argumenta que la indeterminación de las obligaciones caucionadas no apareja inexorablemente indeterminación del objeto del gravamen, porque el objeto del contrato accesorio de hipoteca lo constituye el inmueble dado en garantía.

---

<sup>1</sup> Cfr. GARAVITO, Fernando. *De la Legislation Hypothécaire en Colombie*. En: *Revue L'Institut de Droit Comparé*. 1911. Págs. 35 y ss.; PÉREZ VIVES, Álvaro. *Garantías Civiles (Hipoteca, Prenda y Fianza)*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 103-107; ANZOLA, Nicasio. *Lecciones Elementales de Derecho Civil Colombiano. Curso Tercero*. Librería Colombiana Camacho Roldán & Tamayo. Bogotá. 1918. Págs. 433-434.

<sup>2</sup> Vid. **TSDJ Bogotá. Sala Civil**. Decisiones de 22 de enero de 2010 (M.P. Liana Aida Lizarazo); 19 de febrero de 2007 (M.P. Germán Valenzuela Valbuena); 11 de septiembre de 2009 (M.P. Luis Roberto Suárez González); 14 de julio de 2008 (M.P. Clara Inés Márquez Bulla); 8 de junio de 2010 (M.P. Ruth Elena Galvis); 27 de agosto de 2004 (M.P. Edgar Carlos Sanabria Melo); 31 de enero de 2007 (M.P. José David Corredor); 9 de febrero de 2006 (M.P. Manuel José Pardo Caro). **TSDJ Manizales**. Sent. de 21 de agosto de 1996 (M.P. Martha Cecilia Villegas). **TSDJ Pereira**: auto del 24 de mayo de 2016 (M.P. Duberney Grisales). Entre varias más.

<sup>3</sup> Véase: CSJ SSC del 4 de abril de 1914 (M.P. Manuel José Angarita) y del 1 de julio de 2008 (M.P. William Namén Vargas).

### 3. A todo esto se contesta:

3.1. Entre las características esenciales de la hipoteca se halla la de la accesoriedad, común a la mayoría de las cauciones; rasgo que dimana del precepto 1499 del Código Civil cuando advierte: “[e]l contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”; y del 2410, *ibidem*, aplicable en materia de hipoteca de acuerdo con la definición legal de que de ella brinda el artículo 2432 CC, cuando señala: “[p]l contrato de prenda supone siempre una obligación principal a que accede”; y en muchos otros (a la nulidad de la obligación le sigue la nulidad de la hipoteca; la acción real hipotecaria prescribe al mismo tiempo que la acción que emana de la obligación principal *ex arts.* 2457 y 2537; la cesión de la obligación apareja la cesión de la hipoteca *ex art.* 1964, por citar algunos ejemplos).

En proyección de dicho postulado, ni el contrato de hipoteca ni el derecho que de él emana pueden existir solos, sin una obligación que les sirva de soporte y que constituye su razón de ser, pues no pueden concebirse aisladamente, sino, como -con acierto- señala Uguarte Godoy, “en, por y para la obligación principal que están destinados a garantizar”<sup>4</sup>. Todo el contenido de la hipoteca, por ser ésta una garantía, se agota sin residuo alguno por su referencia a la deuda caucionada<sup>5</sup>.

Otro de sus rasgos distintivos, conforme lo ha precisado la doctrina universal (y entre ésta la paraguaya, argentina, francesa, italiana, chilena, española y colombiana<sup>6</sup>), es el de la especificidad (o especialidad).

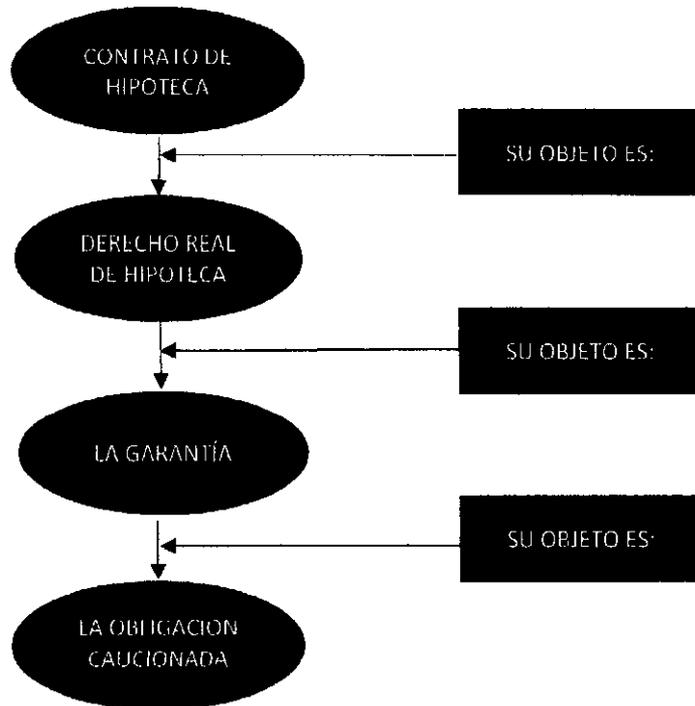
<sup>4</sup> UGUARTE GODOY, José Joaquín. *La Nulidad de la Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. T. LXXXVIII. Núm. 3. Septiembre-diciembre de 1991. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1991.

<sup>5</sup> El carácter accesorio de la hipoteca ha sido reconocido entre nosotros tanto en jurisprudencia como en doctrina. Véase, respecto de lo primero, las sentencias de casación CSJ SSC del 29 de abril de 2002 (M.P. Jorge A. Castillo); 2 de diciembre de 2009 (M.P. Edgardo Villamil Portilla); 14 de septiembre de 2009 (M.P. Pedro O. Munar); 21 de marzo de 1995 (M.P. Pedro Lafont Pianetta); 1 de septiembre de 1995 (M.P. Héctor Marín Naranjo). En doctrina: LEURO, Alberto. *La Hipoteca*. Ed. Temis. Bogotá. 1972. Pág. 18; PÉREZ VIVES, Álvaro. *Garantías Civiles (Hipoteca, Prenda y Fianza)*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 78 y ss.; TERNERA BARRIOS, Francisco. *Derechos Reales*. Ed. Temis. Bogotá. 2015. Págs. 358 y ss.

<sup>6</sup> Para **alemania**: GONZÁLEZ Y MARTÍNEZ, Jerónimo. *Estudios de Derecho Hipotecario (Orígenes, Sistemas y Fuentes)*. Imprenta de Estanislao Maestre. Madrid. 1924. Págs. 223-224; en la **doctrina paraguaya**: BUONGERMINI, María Mercedes. *Régimen Jurídico de la Hipoteca Abierta*. En: *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción*. Asunción. 1999; en la **argentina**: MUSTO, Néstor J. *Derechos Reales*. T. 2. Ed. Astrea. Buenos Aires. Págs. 242 y ss.; GANCEDO, Iván. *La Hipoteca Abierta*. En: *Revista de Derecho Civil*. Número 1. 2013; ALTERINI, J.H. *Las Cláusulas de Estabilización y el Principio de Especialidad de la Hipoteca*. Ed. El Derecho. Tomo 84; en la **italiana**: CHIRONI, Gian Pietro. *Istituzioni di Diritto Civile Italiano*. Vol. I. Fratelli Bocca Editori. Milán-Turín- Roma. 1912. Págs. 435-436; MAJORCA, Carlo. *Ipoteca (Diritto Civile)*. En: AZARA, Antonio/EULA, Ernesto (dirs.). *Novissimo Digesto Italiano*. T. IX. Ed. Unione Tipografico-Editrice Torinese. Turín. Págs. 57 y ss.; TORRENTE, Andrea. *Manuale di Diritto Privato*. Ed. Giuffrè. Milán. 1968. Pág. 422; DITONNO, Cristiano. *L'Ipoteca*. Editore Key. Milán. 2019; BRUGGI, Biagio. *Instituciones de Derecho Civil*. Trad. de Jaime Simo Bofarull. Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana. México. 1946. Págs. 263 y ss.; en la **francesa**: HUC, Theophile. *Commentaire Théorique et Pratique du Code Civil*. T. 13. Librairie Cotillon. París. 1900. Págs. 266 y ss.; MARCADÉ, Victor Napoleon. *Explication Théorique et Pratique du Code Napoleon*. T. 11. Delamotte, Administrateur du Répertoire de L'Enregistrement. París. 1868 Págs. 104 y ss.; PLANIOL, Marcel/RIPERT, Georges. *Traité Pratique de Droit Civil Français*. T. XII. Ed. LGDJ. París. 1927. Págs. 382 y ss.; BAUDRY-LACANTINERIE, Gabriel. *Précis de Droit Civil*. T. 2. Librairie de la Société du Recueil Sirey. París. 1913. Págs. 998 y ss.; MAZEAUD, H./MAZEAUD, L./MAZEAUD, J. *Lecciones de Derecho Civil. Parte Tercera. Vol. I. Garantías*. Trad. de Luiz Alcalá Zamora. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1962. Págs. 350 y ss.; VOIRIN, Pierre/GOUBEAUX,

Ésta, a su vez, se divide en dos: la especificidad o especialidad “*objetiva*” y la “*subjetiva*”. La primera es la relativa a la individualización del inmueble sobre el que recae, mientras que la segunda, también llamada “*crediticia*”, se refiere a la fijación de la responsabilidad hipotecaria, afectación hipotecaria o gravamen, vale decir, el límite de afectación que el bien sujeto a hipoteca ha de soportar.

3.2. En desarrollo natural de dichos postulados es que se deduce que la fisonomía de la obligación caucionada, con su propio objeto, viene, a su vez, a ser el objeto de la garantía, que constituye, a su turno, el elemento esencial del derecho real de hipoteca, que, a su vez, es el objeto del contrato hipotecario:



Entonces, como el contrato hipotecario tiene incorporado, como elemento de su objeto, que es el derecho real de hipoteca o la garantía, el objeto de la obligación principal o garantizada, las normas sobre determinación de su objeto deben ser analizadas desde un doble haz: deben cumplirse las reglas aplicables tanto a la determinación de su objeto directo y las aplicables a la determinación del objeto de la obligación principal.

Gilles. *Droit Civil*. T. 1. LGDJ. París. 2007. Págs. 717-719; MARTY, G. *Derecho Civil. Garantías Accesorias*. Trad. de José Cajica. Ed. José M. Cajica Jr. Puebla. Págs. 131 y ss.; en la **chilena**: MILES CASTRO, Sergio. *La Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. Santiago. 2010. Págs. 23-24; SOMARRIVA UNDURRUGA, Manuel. *Tratado de las Cauciones*. Ed. Nascimento. Santiago. 1943. Pág. 393; en la **española**: DE CASSO Y ROMERO, Ignacio/CERVERA Y JIMÉNEZ-ALFARO, Francisco. *Diccionario de Derecho Privado*. T. II. G-Z. Ed. Labor. Barcelona. 1950. Pág. 2133; RAMOS CHAPARRO, Enrique J. *La Garantía Real Inmobiliaria. Manual Sistemático de la Hipoteca*. Ed. Thomson Aranzadi. Cizur Menor. 2008. Págs. 60 y ss.; GARCIA GOYENA, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*. T. 4. Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. Madrid. 1852. Págs. 190-191; DE BUEN, Demófilo. Notas a la siguiente obra: COLIN, A./CAPITANT, H. *Curso Elemental de Derecho Civil*. T. V. *Garantías Personales y Reales*. Trad. de Demófilo De Buen. Ed. Reus. Madrid. 1925. Págs. 401-403; **colombiana**: LEURO, Alberto. *La Hipoteca*. Ed. Temis. Bogotá. 1972. Págs. 163-164. Entre muchos más.

*Ergo*, para estimar existente cualquier relación hipotecaria será imprescindible la suficiencia en cuanto a la determinación del objeto de la obligación de constituir la garantía, y, para que ello se dé, debe haber, a su turno, la suficiente determinación del objeto de la obligación principal, que es la que se ha de solucionar en el evento de tener que funcionar la garantía.

3.3. Quiere decir, lo anterior, que si la obligación principal contiene una prestación de pagar suma de dinero, será de aplicación la disposición que regula la determinación de la cantidad que es propia de las obligaciones de género: “[l]a cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla” (art. 1518 inc. 2° CC).

Y surge aquí la primera razón que lleva a concluir que las hipotecas abiertas sin limitación de cuantía son inocuas a ojos de la ley, pues no se conoce, ni se puede conocer siquiera, a partir del propio texto del acto constitutivo, cuáles han de ser las obligaciones principales ni cuáles sus fuentes individuales y concretas.

3.4. Pero hay más. En cuanto hace al objeto del contrato hipotecario mismo, la determinación que se requiere es la individual (no la genérica), suponiendo, ésta, la precisión de qué obligación u obligaciones concretas se caucionan, mediante la indicación de su fuente concreta presente o futura.

Lo anterior se deduce de dos datos prácticos, y, por ende, jurídicos: primero, no es igual, por no ser el mismo el riesgo que se asume, garantizar una obligación específica que otra cualquiera, por cuanto la oportunidad o posibilidad de cumplimiento por parte del deudor depende de todo cuanto en cada obligación es individual y concreto; en segundo término, la necesidad de individualizar la obligación principal es imprescindible para que las solemnidades probatorias y la inscripción hipotecaria cubran la identidad de aquella obligación que se cauciona, en salvaguarda de los derechos de las partes, pero, muy especialmente, en resguardo de los intereses de los terceros que puedan verse directamente afectados por la garantía, y que son, en concreto, el tercero poseedor de la finca hipotecada y los acreedores hipotecarios de grado posterior.

Si llegare a concluirse cosa diferente y se admitiera que debería acudir a una prueba distinta a la escritura pública para esclarecer la identidad de la obligación caucionada y sus perfiles y alcances singulares, no podría entenderse por qué el legislador exigió, *ad substantiam*<sup>7</sup>, escritura

---

<sup>7</sup> El otorgamiento mediante escritura pública y su inscripción son formalidades *ad substantiam* de la hipoteca. Así lo precisó la sentencia de casación CSJ SC de 14 de mayo de 1964 (M.P. José Hernández Arbeláez); 29 de abril de 2004 (M.P. Jorge A. Castillo).

pública e inscripción registral para la constitución de la hipoteca (cfr. arts. 2434 y 2435 CC, 12 del D. 960 de 1970 y 4° de la Ley 1579 de 2012)

3.5. A lo dicho en precedencia no se opone, en nada, la posibilidad que brinda la ley de caucionar obligaciones futuras. La hipoteca, como es por todos conocido, lleva envuelta la condición de llegar a existir las obligaciones que mediante ella se tratan de avalar. Por esa razón, el constituyente puede, previo al nacimiento de las obligaciones principales, desistir del contrato de hipoteca (art. 2365, sobre “fianzas”, aplicable al régimen de la hipoteca), que aún no existe sino en germen y -por consiguiente- carece de fuerza vinculante.

3.6. En criterio del suscrito, no es admisible la lectura que la jurisprudencia y la doctrina han venido haciendo del canon 2455<sup>8</sup> del Código Civil; lectura según la cual la determinación del monto de la obligación principal es meramente facultativa u opcional porque dicho precepto permite a las partes limitarlo, pero no se lo exige.

Lo que el precepto 2455 CC autoriza limitar no es el monto de la obligación principal -la cual tendrá la cuantía que tuviere- sino el de la hipoteca. Por eso, afirma el artículo textualmente: “*la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma*”; y, a renglón seguido, dice: “*para que se reduzca la hipoteca*”; se trata, entonces, no de limitar la obligación principal, sino de limitar la hipoteca, la responsabilidad hipotecaria, con relación al importe de la obligación principal, de modo que aunque la cuantía de ésta sea mayor que la suma fijada, no haya de responder el fundo sino por esa suma.

Esto es palpable si se considera que a la primera parte del citado artículo, según la cual “*(...) la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma con tal que así se exprese inequívocamente*”, sigue -a renglón seguido- otra que dice “*pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal*”, resultando, de ello, que el límite de la hipoteca se garantiza para una obligación principal de monto conocido o susceptible de presumirse, lo que pone de manifiesto que de lo que se trata es del límite de la responsabilidad hipotecaria, y no del los confines de la obligación principal, que, como ya se vio, debe quedar plenamente determinado.

Todo lo anterior se refuerza si se paran mientes en los precedentes legislativos del Código Civil. Su artículo 2455 tiene su antecedente en el 2606 del *Proyecto Inédito* de Andrés Bello, éste último a cuyo tenor:

*“La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente; pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.”*

---

<sup>8</sup> *“La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente; pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal, aunque así se haya estipulado (...)”.*

*El deudor tendrá entonces derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; i reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda*<sup>9</sup>.

Como el mismo Bello dejó anotado en las observaciones a su *Proyecto*, esa norma la sacó del artículo 1785 de las *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*, elaboradas por el jurista ibérico Florencio García Goyena; obra en la cual dicho autor dejó precisado: “*No pueden hipotecarse para seguridad de una obligación bienes por más del valor que el del duplo del importe conocido ó presunto de la obligación misma*”<sup>10</sup>.

El genial jurista español, quien fuera magistrado del Tribunal Supremo, comentando dicho precepto acotó:

*“(...) se ha fijado también un límite proporcional á la cuantía de los bienes que pueden hipotecarse, cuya medida, conforme á lo menos en cuanto al principio con los artículos 11 de la ley de Baviera, 13 de la de Wurtemberg, 18 de la de Grecia y 1374 de la de Austria, se funda en las mismas razones que se tuvieron presentes para coartar la libertad de los contratantes en los artículos 1547, 1556 y 1560*”<sup>11</sup>.

El 1374 del *Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch* (ABGB) austriaco dice:

*“Nadie está obligado a aceptar en prenda una cosa que se utilizará como garantía por una suma superior a la mitad de su tasación para casas y dos tercios para terrenos y bienes muebles (...)”*.

De los antecedentes normativos de la anotada disposición 2455 CC, y de las fuentes que le sirvieron a Bello para su elaboración, queda pues claro que lo que él autoriza limitar es la hipoteca, no la obligación principal.

4. Reconocer la existencia, validez y vigencia de ese tipo de gravámenes infringe derechamente el artículo 2440 del Código Civil, norma de orden público a cuya letra “[e]l dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos, no obstante cualquier estipulación en contrario”.

El legislador, fácilmente se aprecia, ha reconocido que el propietario de la cosa hipotecada pueda, siempre, enajenarla y volver a hipotecarla, velando, así, por salvaguardar el principio de corte liberal de la libre circulación de los bienes, por el fomento y estímulo del crédito, y porque en la hipoteca no se quebrante la justicia conmutativa, privándose, al dueño, de la facultad de disposición, inherente y consustancial al derecho de dominio, consagrado y protegido constitucionalmente (art. 58 CP).

---

<sup>9</sup> Vid. BELLO, Andrés. *Obras Completas. Tomo V. Proyecto de Código Civil. Tercer Tomo*. Ed. Nascimento/Universidad de Chile. Santiago. 1932. Pág. 605.

<sup>10</sup> GARCIA GOYENA, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español. T. 4*. Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. Madrid. 1852. Págs. 184 y ss.

<sup>11</sup> GARCIA GOYENA, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español. T. 4*. Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. Madrid. 1852. Pág. 190.

La hipoteca abierta sin limitación de cuantía atenta contra dicho postulado, pues pocos serán quienes quieran adquirir un bien por obligaciones puramente indeterminadas en su naturaleza o monto, y que podrían constar en instrumentos privados emanados y en poder de los acreedores.

5. En corolario, la determinación del objeto del contrato de hipoteca traduce que se concreten la o las obligaciones principales a través de la designación de su fuente concreta y la indicación de su contenido en cuanto conduzca a tipificar esas obligaciones y a delimitar su alcance; y además, supone que la cantidad de estas obligaciones esté determinada o pueda determinarse mediante los datos o reglas propios de esa fuente, sin que sirva, para esos efectos, la enunciación abstracta y genérica de la obligación principal.

De allí que la cláusula general de garantía hipotecaria (o hipoteca abierta o flotante) sin limitación de cuantía es inexistente por indeterminación del objeto, pues, por su propia fisonomía, es imposible fijar en ella (i) la individualización de las obligaciones caucionadas; (ii) dar reglas que sirvan para determinar su monto.

En efecto, si la obligación principal no tiene la determinación de cantidad y la individualidad necesaria para poder ser pactada y existir, tampoco puede tener (esa imprescindible determinación) el objeto del contrato hipotecario, ni, por ende, el contrato de hipoteca.

6. A las anotadas conclusiones ha llegado un sector de la doctrina y la jurisprudencia chilenas, con base en las disposiciones del Código de ese país, cuya filiación con el nuestro es de sobra conocida.

En los considerandos 8 y 9 del fallo adiado el 22 de abril de 1936, la Corte de Temuco acotó:

*"8. Que según lo expresado en el considerando 2º, la obligación u obligaciones principales a que en segundo lugar se refirió la hipoteca pactada en ese contrato, dicen relación a todos los valores que el señor Gutiérrez le adeude o le adeudase en adelante al señor Rybertt, ya sea por saldos de cuentas corrientes, sobregiros, libranzas, pagarés, letras de cambio o cualquiera otra clase de documentos; de consiguiente, no se especificó la naturaleza de esas obligaciones, ni la procedencia de esos documentos, ni se determinó monto o cuantía de la obligación ni se fijaron] reglas o datos que permitan determinarla. **Una obligación de esta especie dejaría subordinado al deudor, con respecto a su acreedor, en todas las relaciones y actividades presentes o futuras que pudieran producirse entre ellos, y siendo así ella sería manifiestamente ineficaz.***

**9. Que, adoleciendo de este defecto las obligaciones respecto de las cuales en segundo término se estableció la hipoteca, es incuestionable que ésta adolece también del mismo vicio, en virtud de lo dicho en los considerandos 4º y 5º que anteceden** [en los motivos cuarto y quinto, dice Uguarte Godoy, quien comenta dicho fallo, se alude al carácter accesorio de la hipoteca y a la dependencia que su validez tiene respecto de la

validez de la obligación principal<sup>12]</sup> (Resaltos y negrillas fuera del texto original).

Al estimar atentatoria del postulado de libre circulación de los bienes, el mismo colegiado agregó:

*“16. Que en la hipoteca se consulta la garantía del acreedor hipotecario, pero sin coartar la facultad del deudor para celebrar transacciones con respecto al suelo a que está afecta esa obligación y es por esto que el legislador, en las obligaciones hipotecarias indeterminadas en cuanto a su monto, dio derecho al deudor para circunscribirla al duplo del valor conocido o presunto de la obligación principal, pero no le ha dado vida a las indeterminadas respecto de la naturaleza de la obligación principal, o sea, a las referentes a todas las obligaciones presentes y futuras del deudor, porque con ello se comprometería el interés público, ya que el inmueble que pudiese estar válidamente gravado con hipotecas de esa naturaleza, virtualmente quedaría fuera del comercio humano y enteramente afecto a los intereses de un tercero que no es su dueño”.*

También la sentencia de un tribunal de Concepción, adiada el 20 de noviembre de 1925, se encamina por parecida vía. En el decurso mediante ella zanjado, el Banco de Chile promovió demanda en contra de Maximiliano González como tercero poseedor de un fundo que había sido hipotecado por Alfredo E. Ward a fin de afianzar el pago de un saldo en cuenta corriente hasta por la suma de cinco mil pesos, y cualesquiera otras obligaciones que tuviese o llegara a tener aquél en lo sucesivo con la entidad financiera promotora. La demanda perseguía el cobro tanto de ese saldo como de unos pagarés suscritos después de la constitución de la hipoteca. El interpelado (Maximiliano González) opuso, respecto de los pagarés, la excepción de falta de requisitos del título, fundándola en que faltaba el objeto del contrato de hipoteca en relación con las obligaciones futuras que con él se intentaban garantizar, al no saberse ni poderse determinar cuál era la cantidad debida ni contener, el contrato, elementos que sirvieran para determinarla<sup>13</sup>.

La Corte (de Temuco), revocando el fallo de primer grado, declaró próspera la excepción, al considerar: (i) Que la hipoteca era indeterminada no solo en cuanto al monto del valor garantizado sino también *“por lo que hace a los contratos u obligaciones a que se extiende la hipoteca, los que no están individualizados en forma alguna”* (Considerando 3°); (ii) Que la indeterminación de la obligación garantizada es contraria a la regla según la cual *“la hipoteca debe siempre acceder a un contrato u obligación determinada, como lo previenen los artículos 2385, 2407, 2409 y 2432 del Código Civil [en su orden, arts. 2410, 2432, 2434 del Código Civil nuestro], y la indeterminación absoluta de los créditos caucionados hipotecariamente desnaturaría la institución misma de la hipoteca”* (Considerando 4°); (iii) *“Que aun cuando algunas disposiciones con las de los artículos 376, 2427 y 2431 del Código indicado [Civil] y la del artículo 417 del Código Penal autorizan la*

<sup>12</sup> UGUARTE GODOY, José Joaquín. *La Nulidad de la Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. T. LXXXVIII. Núm. 3. Septiembre-diciembre de 1991. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1991.

<sup>13</sup> Véase, igualmente, la sentencia de 12 de septiembre de 1900, proferida por el mismo tribunal.

*constitución de hipotecas por valores inciertos, ellas se refieren siempre a obligaciones individualizadas, condición que no pierden por el hecho de ignorarse su monto exacto” (Considerando 5º); y (iv) en relación con los documentos privados cuya firma reconoció el deudor después de haber enajenado el predio hipotecado, y que no se citaban en forma individual y precisa ni en la escritura pública de hipoteca ni en la inscripción, “ni siquiera puede estimarse que esté inscrita la hipoteca que garantiza esas obligaciones no individualizadas en forma alguna en la inscripción (...)” (Considerando 6º)<sup>14</sup>.*

El tribunal de Talca se ha encaminado en similar dirección<sup>15</sup>.

7. También es el criterio que sigue un reducido -aunque selecto- sector de la doctrina patria. El profesor de la Universidad del Rosario Juan Enrique Medina Pabón, en efecto, discurre:

*“Al contrario de lo que sucede con la prenda con tenencia, en que el bien está en poder del acreedor y no hay forma de fijar la cuantía de la deuda que se ampara, en la hipoteca sí es necesario establecer el monto que respalda la hipoteca, porque al que se le ofrece como garantía hipotecaria un bien que ya soporta una hipoteca, lo acepta con la confianza de que el precio del bien será suficiente para el respaldo de su obligación, descontando, claro está, lo del acreedor de mejor derecho (...).*

*Esto lleva a que el dueño del bien hipotecado tenga derecho a que se fije precisamente el monto de las obligaciones, que no excederá el duplo del capital actual y, en ese orden de ideas, que se “cierre” el valor, un derecho que puede ejercer en cualquier momento, para lo cual le basta probar el monto del capital amparado y el doble de esta suma será el límite de la hipoteca, y, si el acreedor no se aviene a suscribir la escritura, el deudor podrá demandar ante el juez la fijación del valor máximo respaldado por la hipoteca. Cumplida esa actuación, el dueño del inmueble hipotecado podrá dárselo a un segundo acreedor quien podrá recibirlo con la tranquilidad de contar con un remanente que ampare su crédito y que, aún en el evento de que el dueño del inmueble acuerdo con el acreedor la ampliación del crédito, esto no lo afecta porque tendrá que constituir una nueva hipoteca la cual, por cierto pasará al tercer lugar o grado, atendiendo la época del registro.*

*Pero estamos en Colombia, de modo que la práctica comercial ha establecido que el garante pueda otorgar su hipoteca para respaldar obligaciones actuales y futuras de un acreedor hasta montos ilimitados y que no se acepte en estos casos la limitación de que habla la ley.*

*Dos cuestionamientos afloran en relación con esta temática que pone de presente una clara posición dominante del prestamista que exige su hipoteca por monto ilimitado, lo que impide que el deudor pueda servirse del bien para realizar otras operaciones de crédito, porque el altruismo del eventual acreedor de segundo grado no lo hace tan ingenio como para dar un crédito sin la certeza del monto que puede respaldar el precio del bien pignorado.*

*Y, por otro lado, puede prestarse para distorsionar los derechos de los demás acreedores en el evento de un proceso concursal. Por ejemplo, un individuo otorga una hipoteca abierta y de cuantía ilimitada para respaldar un crédito por una*

<sup>14</sup> Sentencia comentada por Uguarte Godoy en: UGUARTE GODOY, José Joaquín. *La Nulidad de la Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. T. LXXXVIII. Núm. 3. Septiembre-diciembre de 1991. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1991.

<sup>15</sup> Fallos de 20 de octubre de 1925 y de 16 de octubre de 1929.

cuantía que no supera el 10% del valor del bien. El comerciante en desarrollo de su actividad se endeuda con otros sujetos hasta por una cuantía que supera el 150% del valor de la finca gravada y por cualquier razón entra en insolvencia y sólo le queda el inmueble del ejemplo. En el evento de un remate, el derecho privilegiado del acreedor hipotecario sería de algo más del 10% y el saldo del precio del inmueble quedaría para ser repartido entre los demás acreedores ordinarios, pero al ser ilimitada la hipoteca, el acreedor puede incluir esa hipoteca y con privilegio los créditos de otros acreedores quirografarios, para lo cual le basta hacerse con tales créditos, sea por vía de subrogación o por cesión -puede pagar a los otros acreedores la deuda o comprarles el crédito con descuento, o simplemente prestar el "servicio de privilegio" al acreedor por un precio, y, al tener obligaciones por el total del valor del bien, dejará a los demás acreedores sin nada. Es más, cuando se hace el remate, el juez está en la obligación de poner a disposición de los acreedores hipotecarios el valor de su deuda cuando estos no han reclamado (inc. 3°, Art. 2452 C.C.) y si el valor fuese ilimitado, el juez quedaría imposibilitado de fijar un valor para cada uno de los acreedores hipotecarios o simplemente tendría que asignarlo todo al acreedor de la hipoteca ilimitada"<sup>16</sup>.

En dirección análoga se orienta Alberto Leuro, en su ya clásica obra titulada *La Hipoteca*<sup>17</sup>.

8. Las anotadas falencias comprometen la viabilidad del recaudo coercitivo de la referencia al venir éste fundado en una hipoteca de las anotadas características (abierta y sin límite de cuantía o indeterminada)<sup>18</sup>, e impiden que se siga adelante con la ejecución.

9. Y no se diga que al juez le está vedado, en esta oportunidad procesal, entrar a auscultar oficiosamente los requisitos del título invocado como base del recaudo, en este caso, el pagaré y la hipoteca. No. Ya la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha clarificado suficientemente este punto, en el sentido de que

*"(...) la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que «la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)»<sup>19</sup>.*

10. Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

<sup>16</sup> MEDINA PABÓN, Juan E. *Derecho Civil. Bienes. Derechos Reales*. Ed. Universidad del Rosario. Bogotá. 2016. Págs. 722-724.

<sup>17</sup> LEURO, Alberto. *La Hipoteca*. Ed. Temis. Bogotá. 1972. Págs. 27 y ss.

<sup>18</sup> Que la hipoteca que se pretende hacer valer reúne las anotadas características es cosa que se deduce del encabezado hecho octavo de la demanda; de las cláusulas primera y cuarta de la Escritura Pública número 337 de 2018; y de la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria número 475-29253.

<sup>19</sup> CSJ STC18432-2016; STC2735-2020 (M.P. Luis Armando Tolosa); STC1503-2020 (M.P. Luis Armando Tolosa). Entre muchas más.

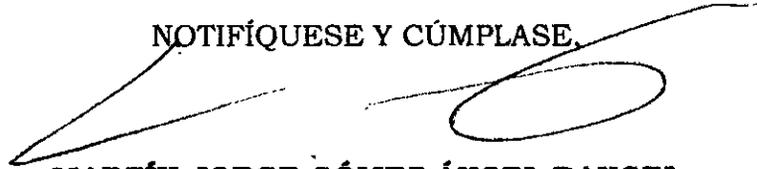
**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR EN SU TOTALIDAD** el mandamiento de pago de 22 de septiembre de 2020, librado dentro del presente asunto en favor Bancolombia S.A. y en contra de Rubén Darío Forero Marta.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el decurso de la referencia y **LEVANTAR** las medidas cautelares llevadas a efecto. Oficiese, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior y una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el proceso, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno  
(2021).

**Rad. 2020-00105**

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho, por la vía dispuesta en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUERIRÁ** al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a materializar la notificación del demandado Reinaldo Parra Díaz del contenido de la orden de apremio librada el 9 de noviembre pasado y del proveído de 15 de diciembre posterior, que la adicionó; notificación, se advierte desde ya, que deberá surtirse con estricto apego a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del ordenamiento *ibidem*, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y que deberá quedar completamente perfeccionada al momento de vencerse el plazo otorgado.

Igualmente, se le **REQUERIRÁ** para que en el mismo término atrás concedido, allegue certificado de libertad y tradición del bien gravado con la hipoteca que aquí se pretende hacer valer.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

---

<sup>1</sup> Dicha norma debe ser leída en concordancia con las declaraciones vertidas en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno  
(2021).

**Rad. 2020-00117**

Teniendo presente que el pasado 12 de abril el apoderado reconocido del demandado allegó escrito contestando la demanda y tachando de falso el título valor (letra de cambio) invocado en soporte de la ejecución, el despacho

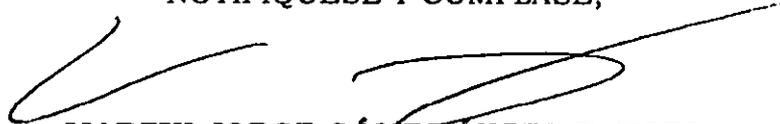
**DISPONE**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO**, al extremo actor y por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito -distintas a la tacha de falsedad, pues la ley, en relación con ella, prevé un trámite especial y diferenciado- invocadas por el ejecutado, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (art. 443.1 CGP).

**SEGUNDO. ORDENAR** la reproducción del documento (letra de cambio) cuya falsedad se alega; reproducción que quedará bajo la custodia de este juzgado, conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 270 del Código General del Proceso. Por Secretaría, procédase de conformidad.

Vencido el plazo dispuesto en el numeral primero de este proveído, y habiéndose cumplido lo ordenado en el numeral segundo, *idem*, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno  
(2021).

**Rad. 2020-00118**

Teniendo presente que el pasado 12 de abril el apoderado reconocido del demandado allegó escrito contestando la demanda y tachando de falso y descociendo el título valor (letra de cambio) invocado en soporte de la ejecución, el despacho

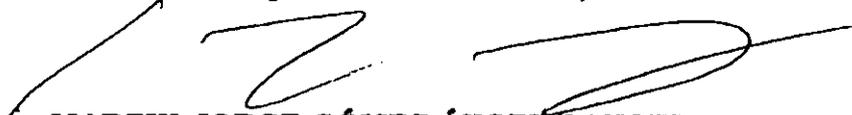
**DISPONE**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO**, al extremo actor y por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito -distintas a la tacha de falsedad, pues la ley, en relación con ella, prevé un trámite especial y diferenciado-, incluyendo la de desconocimiento del documento, invocadas por el ejecutado, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (art. 443.1, en conc. con el 272, ambos del Estatuto Adjetivo).

**SEGUNDO. ORDENAR** la reproducción del documento (letra de cambio) cuya falsedad se alega; reproducción que quedará bajo la custodia de este juzgado, conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 270 del Código General del Proceso. Por Secretaría, procédase de conformidad.

Vencido el plazo dispuesto en el numeral primero de este proveído, y habiéndose cumplido lo ordenado en el numeral segundo, *idem*, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno  
(2021).

**Rad. 2020-00121**

Con el fin de absolver las varias solicitudes que en el proceso de la referencia obran, este despacho

**DISPONE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de los recursos de reposición y el subsidiario de apelación, propuestos por el apoderado del demandante contra el auto de 24 de febrero de 2021, conforme al artículo 316 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. RECONOCER EFECTOS** a la sustitución de poder que el apoderado de la parte actora presentó respecto de la togada Sandra Milena Acosta, quien, en consecuencia, llevará en lo sucesivo la representación de aquélla.

**TERCERO. NO ACCEDER** a la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones cobradas, por cuanto, por fuerza del desistimiento de los medios de impugnación deducidos, el proveído de 24 de febrero de 2021 quedó en firme, y, por consiguiente, el proceso finiquitado ante la verificación del fenómeno del desistimiento tácito (cfr. arts. 316 y 317 CGP).

**CUARTO.** En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; oficiese, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida que obstruya la ejecución de esta orden. Por Secretaría, hágase la respectiva verificación y procédase de conformidad.

**QUINTO.** Sin costas.

**SEXTO.** En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno  
(2021).

**Rad. 2020-00126**

Recibido memorial proveniente de la ejecutante, suscrito por Diana Carolina Esquivel, quien cuenta con facultades para recibir según la escritura pública adjuntada, en el cual se da cuenta que la parte demandada solucionó las obligaciones objeto de recaudo forzado, el despacho, siguiendo los derroteros demarcados en el canon 461 del Código General del Proceso,

**DISPONE**

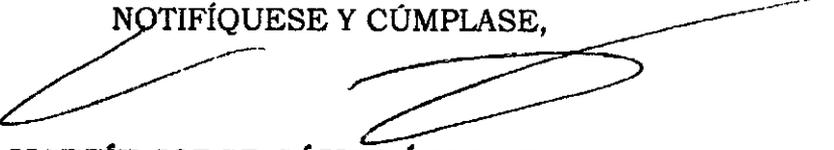
**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de las obligaciones cobradas.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; oficiése, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida que obstruya la ejecución de esta orden. Por Secretaría, procédase de conformidad y hágase la verificación respectiva.

**TERCERO.** Sin costas.

**CUARTO.** En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno  
(2021).

**Rad. 2021-00018**

Previo a proveer acerca de los recursos propuestos respecto del proveído del 11 de marzo anterior, y para mejor proveer, por Secretaría infórmese si en los diferentes archivos remitidos por el Juzgado Promiscuo de Familia de esta ciudad están incluidos los avalúos catastrales de los bienes relictos, y de cuántos folios constan dichos archivos.

Parejamente, requiérase al Juzgado Promiscuo de Familia de esta ciudad a fin de que indique si en la demanda ante él radicada estaban anexados los aludidos avalúos catastrales. Remítasele el oficio correspondiente y déjense las constancias respectivas.

Verificado el cumplimiento de lo anterior y recabada la información requerida, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### Rad. 2021-00027

1. El despacho **MANTIENE** la determinación de 18 de febrero pasado, recurrida en reposición por el apoderado del actor, y en cuya virtud se rechazó de plano la acción ejecutiva formulada frente a Jaime Echenique Ríos.

2. En efecto, la circunstancia de que haya ejercido la facultad de “retirar” la demanda que en anterior oportunidad había propuesto en idénticos términos respecto del mismo convocado, no lo eximía ni exoneraba del deber de abstenerse de presentar acciones análogas a las que ya se estaban tramitando.

3. Y ello, en lo esencial, por dos razones:

3.1. La primera, que dentro del proceso coercitivo con radicado 2020-00151, estaba pendiente de resolverse un recurso de reposición impetrado, por él mismo de hecho, frente al proveído en cuya virtud se negó el mandamiento ejecutivo en esa ocasión exigido.

Ese dato no es menor. Y no lo es por un motivo elemental. La circunstancia de haber propuesto reposición produjo la suspensión del procedimiento e impidió que el auto atacado adquiriera fuerza ejecutoria, conforme dimana del inciso último del canon 302 CGP; luego, lo procedente era que hubiese desistido de dicho medio de impugnación, mas no retirar la demanda, porque, al estar el decurso y la jurisdicción de este órgano jurisdiccional en suspenso, ningún pronunciamiento, ya secretarial ora judicial, podía adelantarse o emitirse mientras el recurso no se resolviera, o, de contera, mientras no se renunciara a él.

Esta postura, dicho sea de paso, corresponde a la prolijada por este juzgado en auto de 19 de noviembre de 2020 (rad. 2019-00024)<sup>1</sup>, en el cual, estando pendiente de definirse un recurso de reposición y resolverse lo pertinente frente a otro de alzada, propuestos ambos contra un pronunciamiento que finiquitó las diligencias por desistimiento tácito, el mandatario del allí accionante pretendió retirar la demanda presentada, sin desistir o renunciar a los citados medios de impugnación.

3.2. La segunda, que aún prescindiendo de lo anterior, debió aguardar a que este órgano judicial se pronunciase respecto de la solicitud de retiro de la demanda, y no arrogarse, unilateral e inconsultamente, la potestad de radicar una nueva acción en todos los aspectos idéntica a aquella que ya se estaba tramitando.

---

<sup>1</sup> Visible en el estado electrónico número 51, del 20 de noviembre de 2020.

Esto, que era apenas obvio y elemental, tiene -a su vez- razones jurídicas sólidas y suficientes que lo sustentan.

El acto procesal del retiro de la demanda, por constituir una manifestación de voluntad de carácter dispositivo y estar dirigido a producir un efecto en derecho y dentro del proceso, merece la calificación de "*negocio jurídico procesal*" [categoría especial de actos procesales que reconoce la mejor doctrina extranjera (alemana<sup>2</sup> e italiana<sup>3</sup>)].

A despecho de esa eficacia dispositiva, dicho negocio no deja de ser un acto procesal, y, por ende, se halla regulado por la ley adjetiva en cuanto a su forma, capacidad, eficacia, etc.

De allí que el derecho no reconozca a esa sola manifestación de voluntad plenos y completos efectos, justamente, porque dentro del proceso existe siempre un elemento especial a considerar: la presencia del órgano del Estado, cuya actividad es de interés público y domina todo el proceso.

Esto es precisamente cuanto reconoce el propio inciso 1º del artículo 92 CGP, cuya autoridad invoca el recurrente, pues de su tenor, leído a *contrario sensu*, se deduce que mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados o no se hubieren practicado medidas cautelares, la facultad de retirar el libelo, aunque en abstracto puede ejercerse, presupone que el acto del órgano jurisdiccional, a través de su Secretaría, la autorice; autorización que, en suma, se traduce en un requisito que condiciona la eficacia dicho negocio, y que, a la fecha de interposición de la nueva demanda, aún no se había producido.

La ley adjetiva o procedimental establece formas; formas que deben respetarse (art. 13 CGP), pues fijan el modo como el acto procesal ha de producirse o cumplirse y cómo despliega o engendra los efectos que son propios a él.

Y no se crea que esta regulación del acto procesal en general, y del negocio jurídico procesal en particular, obedece a simples caprichos o conduzca a entorpecer o enrarecer el procedimiento en perjuicio de las partes. No. Como lo observa Calamandrei<sup>4</sup>, siendo la certeza el carácter esencial del derecho, las partes deben conocer cuáles son los actos que deben realizar para obtener los fines que persiguen, lo mismo que su forma, ante qué funcionarios, y en qué tiempo y sitio deben celebrarlos. Además, al establecer la ley cierto orden y cierto método para el proceso

<sup>2</sup> Cfr. TRUTTER, Josef. *Über Prozessualische Rechtsgeschäfte. Civilprozessuale Studie*. Munich. 1890.

<sup>3</sup> Vid. CARNELUTTI, Francesco. *Istituzioni del Processo Civile Italiano. Vol. I*. Società Editrice del Foro Italiano. Roma. 1956. Págs. 270 y ss.; CHIOVENDA, José. *Principios de Derecho Procesal. T. II*. Trad. y notas a la legislación española por José Casais y Santaló. Ed. Reus. Madrid. Sin año de edición. Págs. 267 y ss. CHIOVENDA, José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. III*. Trad. y notas al derecho español por E. Gómez Orbaneja. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1954. Págs. 137-138; ROCCO, Ugo. *Derecho Procesal Civil*. Trad. de Felipe de J. Tena. Ed. Porrúa Hnos. y Cia. México D.F. 1944. Págs. 237 y ss.; V. DENTI. *Voz Negozio Processuale*. En: *Enc. Dir., XXVIII*. Milán. 1978.

<sup>4</sup> Citado en: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Colección Jurídica Aguilar. Madrid. 1964-1966. Págs. 462-463.

respecto a los actos de las partes y del juez, se aseguran los principios del contradictorio y de la igualdad de las partes en el juicio. De manera que, en rigor de verdad, cual -bellamente- lo anotó el enunciado -y connotado- expositor, se trata de “(...) *una preciosa garantía de los derechos y las libertades individuales*”.

De modo que el señorío absoluto e ilimitado que pergeña el representante judicial del actor en relación con la potestad de retirar la demanda no es tal, pues su ejercicio debe acomodarse a los cauces procedimentales que la ley establece. La voluntad de las partes, en el seno del proceso, aunque importante, no es suficiente por sí misma, por lo general, para producir un efecto iusmaterial: precisa de la actuación del órgano jurisdiccional.

4. Tampoco comparte el juzgado la otra sección del ataque del gestor, quien censura que en el decurso 2020-00151 no se surtió el trámite previsto en el precepto 319 de la ley de enjuiciamientos civiles.

Y no participa en esa tesis por una sencilla razón: que como en ese proceso no estaba trabado el contradictorio, jurídicamente no había necesidad de poner en conocimiento el recurso a la contraparte, pues contraparte, aún, no existía.

Además, el recurrente carece de interés, y, por ende de legitimación, para criticar la supuesta falta de “*traslado*” de que se duele, pues dicho interés, y dicha legitimación, la ley únicamente se la reconoce a su contraparte, que, en últimas, sería la única afectada por la supuesta irregularidad o falencia denunciada.

No debe olvidarse, lo han observado los expositores, acotado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup> y precisado -recientemente- este mismo estrado<sup>6</sup>, que, en sentido amplio, la citada institución (los traslados) se define como la “(...) *acción y efecto de comunicar a la parte contraria un escrito o documento, para que haga valer contra él las defensas de que se crea asistida*”<sup>7</sup>.

Asimismo, siguiendo a Morales Molina, se traduce en

“(...) *el conocimiento que se da a las partes de las demandas u otros escritos (...) [y] se surte con la notificación del auto que lo confiere y con el hecho de mantener en la secretaría sin solución de continuidad el expediente por el término respectivo, a fin de que la parte a quien está destinado pueda estudiarlo allí mismo o retirarlo (...)*”<sup>8</sup>.

5. Puestas las cosas de la manera en que acaba de verse, el despacho concluye que los argumentos expuestos en el recurso de reposición impetrado no son -en modo alguno- atendibles, y, en esa dirección,

<sup>5</sup> Vid. sentencia STC20908-2017, de 11 de noviembre (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

<sup>6</sup> Cfr. proveído de 4 de febrero de 2021 (rad. 2016-00003), visible en el estado electrónico número 10.

<sup>7</sup> COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. Edición corregida, actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa. 2010. Pág. 705.

<sup>8</sup> MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Bogotá. 1978. Pág. 323.

**RESUELVE**

**PRIMERO. RATIFICAR** el proveído de 18 de febrero de 2021, en cuya virtud se rechazó de plano la demanda presentada, dentro del asunto de la referencia, por María Alejandra López Reyes frente a Jaime Echenique Ríos.

**SEGUNDO.** Sin costas.

**TERCERO.** En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente proceso, y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno  
(2021).

**Rad. 2021-00045**

El despacho no tendrá en cuenta la subsanación allegada el 5 de abril pasado, mediante la cual se pretendió dar cumplimiento a lo requerido en el auto del 18 de marzo pasado.

La razón es sencilla: el memorial que la contiene no aparece suscrito ni signado por la abogada que aparece radicando la demanda, esto es, por "*Diana Esperanza León Lizarazo*", sino por "*Diana Carolina Rueda Galvis*".

Puestas las cosas de esta manera, este despacho

**RESUELVE**

**NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR** la anterior demanda, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** lo actuado, y déjense las constancias del caso. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2021-00046**

El despacho **REVOCARÁ** la determinación del pasado 18 de marzo, en cuya virtud se negó el mandamiento de pago deprecado, recurrida en reposición y en subsidio apelación por el extremo actor, en tanto, revisado nuevamente el pagaré invocado en báculo de la ejecución se observa que, en efecto y como -con tino- lo pone de presente la censora, la sumatoria del valor de las 6 cuotas semestrales en él relacionadas sí arroja los "\$52.518.711" a que se hace alusión tanto en su encabezado y en el acápite valor del propio instrumento negociable.

No obstante, comoquiera que la demanda no satisface la totalidad de las exigencias previstas en la ley para su admisión, el despacho, atendiendo lo dispuesto en el precepto 90 del Código General del Proceso, requerirá a la accionante a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Amplíe el hecho sexto, en el sentido de precisar si se dio observancia a las obligaciones impuestas en las instrucciones segunda, tercera y cuarta de la Circular 014 de 2020, emitida por la Superintendencia Financiera, y cómo y cuando se produjo ello, y aporte los soportes respectivos.

2. A fin de dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indique si el demandado Nelson Benítez Galán, en su teléfono móvil, cuenta con algún canal digital (vbgr. *Whatsapp*) donde pueda recibir notificaciones.

3. Amplíe el hecho décimo, en el sentido de dejar precisado a partir de cuándo está haciendo uso de la cláusula aceleratoria a que allí alude.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2021-00052 (cdno. pr.).**

Subsanada la demanda en los términos requeridos en el auto de 25 de marzo pasado, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 430 del Código General del Proceso, el despacho

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de Omar Darío Clavijo Gutiérrez y en contra de Patricia Bernate, por los siguientes rubros:

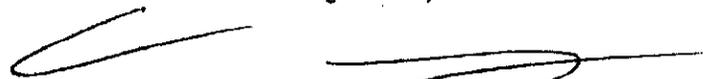
1. Siete millones de pesos (\$7.000.000) por concepto del **capital** representado en la letra de cambio invocada en soporte de la ejecución.
2. Por los **intereses moratorios** sobre el capital referido en el numeral 1º de la resolutive de esta providencia, causados desde el 7 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación objeto del cobro, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en la forma previstas en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, en concordancia con el 8º del Decreto 806 de 2020. La Secretaría debe hacerle saber a la parte demandada en el momento de la notificación que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, con diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Téngase presente que la abogada Leydy Lorena Castillo Clavijo actúa en representación del ejecutante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez  
(2)

---

<sup>1</sup> Norma ésta última que debe ser entendida bajo el haz de los razonamientos vertidos en la sentencia C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### **Rad. 2021-00053**

1. El despacho **NIEGA** las solicitudes de aclaración o complementación del auto del pasado 5 de abril, elevadas por el apoderado de la entidad demandante.

2. La razón de ello es más bien simple: ni el proveído cuya elucidación se pide contiene algún concepto o frase que ofrezca "*verdadero motivo de duda*" (art. 285 CGP), ni se dejó de resolver sobre cualquier punto "*que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*" (art. 287, *ib.*).

Es que, casi sobra recordarlo, el mencionado auto de 5 de abril de 2021 fue explícito en señalar que el domicilio de la ejecutada, conforme narró el propio censor en la demanda, estaba ubicado en Yopal (Casanare); luego, y ante la imposibilidad de aplicar el foro de competencia territorial relacionado en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, eran los jueces de esa capital los llamados a gestionar la acción, conforme al fuero general y personal de competencia que estatúa la regla 1 del mencionado precepto 28.

3. Para no dejar nada sin decir, se le pone de presente al gestor que, conforme al reiterado precedente jurisprudencial que se eleva al rango de doctrina probable<sup>1</sup>, son los hechos la voz del derecho y la causa eficiente de la acción, siendo, su objeto medular, el de determinar el campo del litigio y constituir el eje sobre el que rueda el objeto de la controversia.

El anterior dato es trascendental, porque, siendo que en el capítulo de los "*hechos*" de la demanda nada se dijo acerca la constitución de alguna hipoteca a favor de la promotora, como tampoco en las pretensiones se pidió la ejecución de garantía alguna, para este juzgado ninguna duda había de que no se estaba deduciendo la acción real hipotecaria, sino la ejecutiva singular o simple, resultando, de esa certeza, no sólo la futilidad de inadmitir el libelo a fin de que se le aclarara o precisara, sino también la imposibilidad de aplicar el foro real de competencia (núm. 7 art. 28 CGP) invocado por el representante judicial de la gestora.

4. Por lo razonado en precedencia, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

### **RESUELVE**

**NUMERAL ÚNICO. DESESTIMAR** las solicitudes de aclaración y complementación del auto emitido el pasado 5 de abril.

---

<sup>1</sup> Cfr. CSJ SSC del 11 de agosto de 1911, 2 de diciembre de 1941 (Fulgencio Lequerica Vélez), 24 de abril de 1956 (M.P. Agustín Gómez), 17 de octubre de 1962 (M.P. José Hernández Arbeláez) y 5 de septiembre de 2002 (José F. Ramírez Gómez). Entre varios más.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 de la parte resolutive del pronunciamiento cuestionado, esto es, remitiendo las diligencias con destino a los juzgados civiles municipales de Yopal (Casanare), para lo de su cargo, y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno  
(2021).

**Rad. 2021-00056 (cdno. pr.)**

Subsanado el libelo inicial en los términos exigidos en el auto de 5 de abril pasado, y por estimar que él reúne los requisitos establecidos en la ley sustancial y procedimental, el juzgado

**DISPONE**

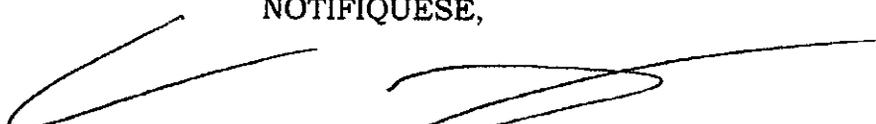
**ADMITIR** la demanda declarativa de “*responsabilidad civil extracontractual*” impetrada por Mabel Martínez Bobadilla frente a Diego Fernando Velandia Barrera y Carlos Julio Vivas Palencia.

Imprímasele el trámite del proceso verbal sumario reglamentado en los artículos 390 a 392 del Código General del Proceso.

Notifíquese de esta determinación a la parte demandada por las vías previstas en los preceptos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y córrasele traslado de la demanda y su subsanación. Adviértasele, al extremo convocado, que cuenta con diez (10) días para contestar la demanda, y que, si formula excepciones previas, deberá hacerlo mediante recurso de reposición contra el auto admisorio (art. 391 CGP).

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la abogada Mabel Elisa Lemus Martínez, como apoderada de la accionante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(2)

---

<sup>1</sup> Norma ésta última que debe ser entendida bajo el haz de los razonamientos vertidos en la sentencia C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

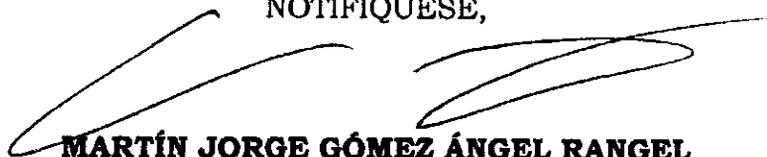
Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno  
(2021).

**Rad. 2021-00060**

Por estimar procedente la solicitud que precede, **FÍJESE**, como fecha para adelantar la diligencia de matrimonio civil de la referencia, el 21 de abril próximo, a la hora de las 8:00 a.m., misma que se realizará virtualmente a través de la aplicación *Google Meet*.

Parejamente, **REQUIÉRASE** a los futuros consortes a fin de que, con urgencia, alleguen a este despacho sus números de contacto y su dirección electrónica, así como las de sus testigos.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2021-00061**

1. Estando al despacho las diligencias, observa el despacho que no es competente para conocer de ellas.

El caso de autos es una ejecución con garantía real en la cual uno de los extremos litigiosos está conformado por una entidad pública, dato éste que torna aplicable la regla de competencia establecida en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.*

El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo -FNA-, según emana de las manifestaciones vertidas en el encabezado de la demanda y de lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 1132 de 1999<sup>1</sup>, es una “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional*”, cuyo “*domicilio principal*” está en la ciudad de Bogotá D.C., sin que se advierta que aquí, en Paz de Ariporo (Casanare), posea alguna sucursal o agencia.

2. Puestas las cosas de esta manera, conforme con la regla de competencia atrás citada, que es prevalente, improrrogable, irrenunciable y privativa<sup>2</sup>, se dispondrá la remisión del proceso con destino a los Jueces Civiles Municipales de la capital de la República -reparto-, a fin de que asuman su conocimiento.

3. Lo anterior se refuerza si en cuenta se tienen las importantes declaraciones vertidas en el auto de unificación de jurisprudencia AC140-2020, en el cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión mayoritaria<sup>3</sup>, dejó sentado que la regla inserta en el

---

<sup>1</sup> “*Por el cual se reestructura el Fondo Nacional de Ahorro*”.

<sup>2</sup> El carácter improrrogable e irrenunciable de la regla de competencia fijada en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso quedó ya definitivamente esclarecido en el auto AC140-2020, emanado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>3</sup> Se dice que “*mayoritaria*”; porque contó con los salvamentos de voto de los magistrados Luis Armando Tolosa Villabona y Octavio Augusto Tejeiro Duque.

numeral 10 del citado precepto 28 CGP hace alusión a un “factor” netamente “*subjetivo*”, que traduce la obligación de conocer de los procesos donde una de las partes esté constituida por alguna de las entidades en él relacionadas, al juez del sitio del domicilio de éstas, con exclusividad y con prescindencia o abstracción de cualquier otra circunstancia (fuero personal, contractual, real, etc.).

La anotada doctrina jurisprudencial, reiterada en numerosas oportunidades<sup>4</sup> por el alto tribunal, es de obligatorio acatamiento, conforme emana de las previsiones fijadas en el canon 7° del Estatuto Adjetivo.

Justamente, en un caso de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de iterar el contenido de los preceptos 28.10 y 29 del Código General del Proceso, sostuvo:

*“De ahí que, en principio, **en un proceso que involucre títulos ejecutivos, nada obsta para que el ejecutante opte por la atribución de la competencia de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tratarse de foros concurrentes por elección; **sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**”** (Subrayado y negrillas para destacar).*

4. Los razonamientos precedentes no sufren merma ni aún considerando que el inmueble objeto de la garantía que se pretende hacer efectiva esté ubicado en esta población.

Al respecto, sostiene *-in extenso-* el tantas veces citado auto AC140 de 2020, apoyado en el canon 29 del Estatuto Adjetivo:

*“(…) **en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso (...) surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?**”*

*Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que **“[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”**.*

*En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue*

<sup>4</sup> Cfr. AC2315-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2320-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2008-2020, de 31 de agosto (M.S. Aroldo Wilson Quiroz). Entre muchísimos más.

<sup>5</sup> Auto AC929-2020, de 13 de julio (M.S. Álvaro F. García).

dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente" (Énfasis a propósito).

5. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO. REMITIR** las diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. -reparto-, para lo de su cargo.

**TERCERO. PRECISAR** que contra esta decisión no procede recurso (inc. 1° art. 139 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno  
(2021).

**Rad. 2021-00063**

El despacho **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de "*conciliación pre-procesal*" que radicó Eva Emperatriz Barrios, a través de apoderado, por cuanto, como lo pone de presente el artículo 27 de la Ley 640 del 2001, al juez sólo puede acudir, para que ventile ese tipo de trámites, cuando no exista, en el respectivo municipio, notario, agente del Ministerio Público, delegado del defensor del pueblo o centro de conciliación.

En firme este proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias y déjense las constancias del caso. Por Secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez